



Sentencia dictada por la juez árbitro mixto doña Luz María Jordán Astaburuaga en los autos caratulados "Unilever Chile Limitada con Compañía de Seguros de Crédito Coface Chile S.A."

Santiago, veintiocho de septiembre de dos mil veintidós

VISTOS:

1º La escritura pública de 30 de julio de 2021, otorgada por Unilever Chile Limitada y Compañía de Seguros de Crédito Coface Chile S.A. en la Notaría de Santiago de doña Antonieta Mendoza Escalas, en la que se designa a la suscrita como árbitro mixto para resolver las controversias existentes entre las partes derivadas del contrato de seguro contenido en la póliza de seguro de crédito N° GIC 525.479, emitida por Coface el 12 de octubre de 2017, la aceptación y el juramento de la suscrita.

2º La resolución de 5 de agosto de 2021 en la que se tuvo por constituido el compromiso y se designó actuaria al abogado José María Olea Aramburu.

3º El acta de 11 de agosto de 2021 en la que constan las normas de procedimiento aplicables a este arbitraje. En ella se dejó constancia que las partes del juicio arbitral son: a) Unilever Chile Limitada, sociedad del giro de su denominación, RUT 92.091.000-9, con domicilio en Avenida Las Condes N° 11.000, pisos 4 y 5, comuna de Vitacura, que ha designado abogados patrocinantes y apoderados a don Ignacio Ried Undurraga, correo electrónico iried@qrfabogados.cl, teléfono 56951683124, y a doña Camila Flores Delpiano, correo electrónico cflores@qrfabogados.cl, teléfono 56956474879; los que delegaron poder a los abogados don Pablo Araya Ratto, correo electrónico paraya@qrfabogados.cl, teléfono 56958792020 y a doña Camila Barrera Hernández, correo electrónico cbarrera@qrfabogados.cl, teléfono 56990737373, todos con domicilio para estos efectos en calle Alcántara N° 200, oficina 406, comuna de Las Condes ("Unilever"); y b) Compañía de Seguros de Crédito Coface Chile S.A., sociedad del giro de su denominación, RUT 96.831.690-7, con domicilio en Nueva Tajamar N° 555, piso 17, Comuna de Las Condes, quien ha designado



abogado patrocinante y apoderado a don Andrés Fajardo Faret, correo electrónico afajardo@mrosso.cl, afajardofaret@gmail.com, teléfono 56998208546, con domicilio en Mac Iver 225, piso 20, Comuna de Santiago (“Coface”).

4º La demanda de cumplimiento forzado del “Contrato Póliza de Seguro de Crédito número GIC 525.479 (la “Póliza” o el “Contrato”) con indemnización de perjuicios presentada por Unilever en contra de Coface, en la que solicita que este tribunal arbitral la admita a tramitación, la acoja en todas sus partes y declare: (a) que Coface ha incumplido su obligación de pagar la indemnización establecida en la cláusula 4 de las Condiciones Generales (“CG”) de la Póliza contenidas en el Contrato Global Alliance Seguro de Crédito CG.02, respecto del Siniestro N°303.02716/0, de fecha 06 de abril de 2020, mediante el cual solicitó el pago de la indemnización fundada en 304 documentos (facturas y notas de créditos) relativas a ventas a crédito a uno de sus clientes, todas amparadas bajo el ámbito de aplicación del Contrato (los “Créditos Siniestrados”); (b) que Coface se encuentra obligada al cumplimiento del pago de lo debido, consistente en la suma de UF 47.184,39, que a la fecha de presentación de esta demanda equivalen a \$1.412.831.809, o la suma mayor o menor que este tribunal arbitral determine conforme al mérito del procedimiento; (c) que Coface se encuentra obligada a indemnizar los perjuicios moratorios que su incumplimiento le ocasionó, consistentes en los intereses corrientes devengados de la suma indicada en el literal (b) anterior, contados desde la fecha en que la indemnización debió pagarse hasta la de su pago efectivo; y (d) que se condene en costas a Coface.

Unilever afirma que, no obstante haber cumplido con todas las disposiciones contenidas en la Póliza, la aseguradora no ha cumplido con su obligación principal, consistente en pagar la indemnización por el siniestro sufrido, además de no haberle otorgado asistencia y asesoría durante el siniestro y haber retardado por meses la respuesta a su petición de ser indemnizada. Añade que Coface se ha negado a pagar la indemnización del siniestro excusándose en interpretaciones forzadas, contrarias al tenor literal de la Póliza, redactada por ella misma, desnaturalizando el contrato de seguro y contrariando la buena fe con que las partes deben actuar en estos contratos.

Relata que en los meses de diciembre de 2019 y enero de 2020 vendió productos a crédito a Comercial La Caserita Limitada (“La Caserita”), emitiéndole las correspondientes facturas, sin obtener el pago de las mismas, a pesar de haberle otorgado una prórroga, razón por la que, el 6 de abril de 2020, presentó a la aseguradora la Declaración de Amenaza de Siniestro, por la suma de \$2.050.571.420. Explica que su relación comercial con La Caserita se extendió por varios años, tiempo durante el cual celebraron un Acuerdo Comercial que reguló la distribución, venta y promoción de sus productos, emitiéndole facturas a La Caserita



por los productos vendidos y recibiendo de ésta facturas por las sumas que debía pagarle por concepto de cumplimiento de metas o premios por distribución; que en el año 2018 detectó inconsistencias en las facturas que La Caserita le emitió durante los años 2017 y 2018, razón por la que encargó a Deloitte Chile que realizara una auditoría en la que se concluyó que La Caserita, durante los años 2017 y 2018, le había emitido dobles facturas por un monto cercano a los \$2.000.000.000; que La Caserita sostuvo que Unilever le adeudada ciertos montos por concepto de servicios prestados y premios y que, aunque negociaron durante un tiempo para llegar a un acuerdo satisfactorio para ambas partes, no lo lograron.

Continúa relatando que, al no lograrse una transacción, demandó a La Caserita, ante el 15º Juzgado Civil de Santiago, la terminación del contrato con indemnización de perjuicios deduciendo, en subsidio, una demanda para hacer efectiva la responsabilidad extracontractual de la misma y demanda restitutoria por enriquecimiento injustificado, todo ello con el objeto de obtener que se la condenara a pagarle la suma de \$1.837.042.868. La Caserita, por su parte, solicitó el rechazo de la demanda y demandó reconvencionalmente perjuicios a Unilever, cuya naturaleza y monto se encuentran indeterminados (“Juicio por Sobrefacturación”).

Pocos meses después, La Caserita inició un procedimiento de reorganización concursal en el que presentó un certificado de deudas pendientes, emitido por Risk Consulting, en su calidad de auditor independiente, en el que reconoce adeudar a Unilever la suma de \$1.679.453.674 por el monto total de las facturas que fueron siniestradas. En virtud de esto, Unilever verificó en el proceso de liquidación concursal un crédito por la suma de \$1.679.613.232. Tanto La Caserita como la liquidadora concursal han reconocido y no objetado el crédito verificado por Unilever, respecto de la deuda facturada y no pagada, correspondiente a productos vendidos en diciembre de 2019 y enero de 2020, menos la suma de \$376.548.232, correspondiente a lo adeudado por Unilever a La Caserita.

Unilever continúa relatando que el siniestro fue liquidado por Viollier y Asociados (el “Liquidador”) que emitió el Informe Final de Liquidación del siniestro (el “Informe”) el 18 de noviembre de 2020, en el que se dejó asentado que: (a) la aseguradora, después de revisar los antecedentes de La Caserita proporcionados por Unilever, la aceptó como Cliente, emitió la respectiva Ficha de Clasificación y facultó al asegurado para incluir en la cobertura contratada los créditos que le otorgara, en las condiciones señaladas; (b) durante los meses de diciembre de 2019 y enero de 2020 el asegurado realizó ventas a crédito de alimentos y productos de cuidado del hogar y personal a La Caserita, según detalle indicado en las facturas; (c) las mercaderías objeto de las facturas fueron entregadas a La Caserita en buenas condiciones, no existiendo antecedentes en contrario; (d) la relación deuda/venta durante los años 2017-2019 respecto de La Caserita se manejó dentro de patrones



razonables; (e) Unilever notificó a la aseguradora los referidos créditos, y (f) los créditos no fueron pagados a su vencimiento original ni prorrogado, permaneciendo impagos hasta la fecha del Informe.

El Liquidador manifestó no estar en condiciones de recomendar el pago de la indemnización reclamada por Unilever, por existir una controversia de aquellas referidas en la cláusula 4.4 de las CG de la Póliza.

Unilever impugnó, sin éxito, el Informe, argumentando que los Créditos Siniestrados no eran objeto de controversia alguna y que La Caserita había reconocido, en su procedimiento de reorganización concursal, la existencia de un crédito en su favor ascendente \$1.679.453.674. Meses después de la emisión del Informe, la aseguradora expresó su conformidad con él.

La actora sostiene que los “créditos”, de acuerdo con la definición que la Póliza otorga, son los impagos derivados de las facturas que se encuentran dentro del campo de aplicación del Contrato, por lo que considera errado lo afirmado en el Informe en el sentido que “la controversia relativa a la existencia y validez de los créditos puede derivar de circunstancias que no tengan relación alguna con los créditos reclamados, pero que *debieran necesariamente ser considerados por el tribunal para determinar la existencia de los créditos reclamados al seguro*”; que, para interpretar la Póliza, además de aplicar las normas de interpretación de los contratos, contenidas en los artículos 1560 y siguientes del Código Civil y los pertinentes del Código de Comercio, debe tenerse presente que ésta fue redactada por la aseguradora por lo que, en caso de duda, debe interpretarse en su contra; y que, conforme a lo previsto en los artículos 530 y 531 del Código de Comercio, es el asegurado quien tiene la carga de acreditar que se trata de un riesgo cubierto en el Contrato, en tanto que el asegurador tiene la carga del acreditar que ha operado una causal que excluye la cobertura de la Póliza.

La actora postula que el concepto de “principio de un pago por compensación” es vago por lo que debe interpretarse con contra del asegurador y que, para que opere la compensación, deben concurrir los siguientes requisitos: (a) las partes deben ser deudoras y acreedoras recíprocas, (b) las obligaciones han de ser de igual naturaleza, (c) las deudas deben ser líquidas y actualmente exigibles, (d) la ley no debe haber prohibido la compensación en el caso de que se trata, y (e) la compensación debe ser alegada por el deudor. Añade que los créditos invocados por Coface para negarse a pagar la indemnización no pueden producir un pago por compensación, ni menos constituir un “principio” del mismo; que la situación de liquidación concursal en la que actualmente se encuentra La Caserita impide, por disposición legal expresa, la ocurrencia de “pagos por compensación”, que como Unilever no ha reconocido crédito alguno en favor de La Caserita, ésta sólo tiene



una mera expectativa respecto a una indemnización de perjuicios demandada reconvencionalmente, cuya naturaleza y monto no han sido determinados a la fecha; que, aún en el evento de considerarse que procede algún tipo de compensación, no obstante la existencia de norma expresa en contrario, no existe posibilidad de compensar crédito alguno con los Créditos Siniestrados porque no se cumplen los requisitos para su procedencia, especialmente porque no existe crédito líquido y actualmente exigible de La Caserita en contra de Unilever.

Además, continúa señalando la actora, en el proceso jurisdiccional que fundamentaría la existencia de una "controversia", en los términos indicados por el Liquidador y manifestados conforme por Coface, La Caserita jamás ha alegado u opuesto la excepción de compensación, ni la ha hecho valer como alegación o defensa. Añade que, en cualquier caso, como los montos que puedan determinarse como indemnización de perjuicios no están respaldados por facturas ni existe antecedente escrito alguno que le otorgue respaldo, no puede ser incluida entre las hipótesis en que se aplica la cláusula 4.4 de las CG de la Póliza, puesto que, las "controversias" se limitan a aquellas relativas a impagos de facturas de contratos amparados en el ámbito del Contrato.

En suma, concluye Unilever: (a) la obligación de la aseguradora es efectuar el pago de la indemnización de un siniestro declarado que se encuentra comprendido en el Contrato, (b) los Créditos Siniestrados se encuentran dentro del ámbito del Contrato, habiéndose cumplido a su respecto con todos los requisitos, no existiendo controversia sobre su validez ni monto, (c) la única causal de suspensión alegada por la aseguradora, haciendo suyo lo expresado por el Liquidador, es la del Crédito en Disputa, de acuerdo con la cláusula 4.4 de las CG, por existir un juicio diverso en el que eventualmente podría llegar a ocurrir una compensación, (d) la aplicación de la cláusula del Crédito en Disputa no es pertinente, su redacción es clara en cuanto a limitar su ámbito de aplicación a la disputa del crédito objeto del siniestro, o bien, del Crédito conforme a la definición que se entrega en el Contrato y no a cualquier "crédito" que pueda existir entre las partes, (e) en cualquier caso, de ser aplicable la cláusula de Crédito en Disputa a otras controversias entre las partes, no existe, en este caso particular, "principio de compensación" alguno, puesto que la situación de liquidación concursal de La Caserita impide cualquier tipo de compensación, y en cualquier caso, no se cumplen los requisitos de la compensación, especialmente si se considera que no existe crédito líquido y actualmente exigible que compensar.

Añade, además, que Coface no le prestó asesoría durante el proceso de liquidación del siniestro y estuvo prácticamente ausente de dicho proceso que duró 339 días contados desde la Declaración de Siniestro y que, sólo ante reiteradas insistencias



para conocer su opinión, simplemente comunicó su conformidad con el Informe, el 11 de marzo de 2021, sin invocar razón alguna.

5º La contestación de la demanda en la que Coface solicita su rechazo, con costas. Expresa que cumplió de buena fe con sus obligaciones derivadas de la Póliza y que la cobertura del seguro se encuentra suspendida en tanto no exista certeza respecto de la existencia y validez de los Créditos Siniestrados, otorgada mediante una sentencia judicial firme y ejecutoriada. Sin perjuicio de lo anterior, sostiene que la cobertura del seguro es improcedente por cuanto Unilever incumplió gravemente sus obligaciones contractuales toda vez que omitió hacer una Declaración de Información Negativa y no actuó con la diligencia debida en su calidad de acreedor de La Caserita.

La aseguradora continúa expresando que Unilever contrató el seguro contenido en la Póliza asistida por Aon Risk Services (Chile), corredor de seguros que, entre otras funciones, tiene la de asesorar a las personas que deseen asegurarse por su intermedio, informar a sus clientes sobre las condiciones del contrato y, en especial, sobre la extensión del seguro pactado y sus adicionales, sobre los riesgos y situaciones excluidas de la cobertura, asistir al asegurado durante toda la vigencia del contrato, especialmente al momento de producirse un siniestro; que el artículo 529 Nº 1 del Código Comercio dispone que es obligación del asegurador prestar asesoría al asegurado cuando el seguro fuere contratado en forma directa, sin intermediación de un corredor de seguro y que, como Unilever contrató el seguro con la intermediación de un corredor, no le corresponde obligación alguna de asesoría.

La demandada, después de referirse a la naturaleza del Contrato y analizar sus principales cláusulas, analiza la causal de suspensión de la cobertura. Expresa que en el Informe se señala que existe una situación de controversia entre el asegurado y su cliente La Caserita, toda vez que ésta rechazó adeudar al asegurado los créditos reclamados por Unilever, señalando que ésta le adeudaba \$950.000.000, correspondiente a servicios y cargos devengados durante el año 2018, lo que da cuenta de la existencia de acciones legales cruzadas entre el asegurado y su cliente La Caserita.

Coherente con lo expresado, el Liquidador fue de opinión que existía una causal de suspensión de cobertura y, por lo mismo, hizo un cálculo, que denominó teórico, de la presunta pérdida.

Coface explica que la Declaración de Amenaza de Siniestro es un aviso que el asegurado debe dar en el plazo contemplado en la Póliza, pero que éste no determina la configuración del siniestro; que el condicionado particular de la Póliza



contempla un Módulo denominado "Módulo Hechos Generadores de Siniestro (A8.01)", que define los hechos que generan el siniestro y establece que la indemnización se calcula 150 días después de la recepción de la amenaza del siniestro con solicitud de intervención y que el derecho a reclamar el pago de la indemnización existe una vez cumplido el referido plazo de 150 días.

La demandada afirma que Unilever le hizo llegar una Declaración de Amenaza de Siniestro el 6 de abril de 2020, correspondiente a impagos de La Caserita por \$2.050.571.420, al amparo de la cobertura otorgada por medio de clasificación solicitada el 7 de mayo de 2019, aceptada el 9 del mismo mes y año; que, en ejercicio de sus atribuciones designó como liquidador a Viollier & Asociados, Ajustadores, quien emitió el Informe en el que se da cuenta de la existencia de una controversia entre el asegurado y La Caserita, por lo que, en su opinión, existe una causal de suspensión de cobertura; que existiendo controversia respecto del crédito, es el asegurado quien debe demostrar con una sentencia firme que el crédito efectivamente existe, todo ello como cuestión previa para establecer la procedencia o improcedencia del siniestro, debiendo abstenerse de cubrir el siniestro a la espera de lo que las partes resuelvan.

Coface continúa expresando que después del proceso de liquidación pudo apreciarse que la relación comercial entre Unilever y La Caserita era compleja: (i) La Caserita compraba productos a Unilever, siempre de acuerdo con criterios de comercialización y precios fijados por esta última; (ii) Unilever determinaba el stock de productos que La Caserita debía comprar, así como los precios mínimos y máximos de venta; (iii) La Caserita tenía derecho a premios por cumplimiento de metas de crecimiento; y (iv) La Caserita aportaba personal para promocionar productos Unilever y otras formas de comercialización de sus productos. La referida relación importó que ambas empresas emitieran facturas cruzadas: Unilever facturaba a La Caserita por venta de sus productos y ésta facturaba a Unilever por premios y otros conceptos establecidos en los acuerdos comerciales.

En el referido proceso de liquidación también pudo establecerse que las diferencias entre Unilever y La Caserita comenzaron en 2018, como lo evidencia, entre otros elementos, la carta de 5 de marzo de 2019 enviada por el gerente general de Unilever a La Caserita, en la que le reclama una propuesta de pago de las deudas que tenía desde el año 2017, y la carta de 25 de enero de 2019 que La Caserita envió a Unilever esgrimiendo que esta última le adeudaría \$950.000.000 por servicios, premios, y otras prestaciones, lo que fue negado por ésta.

Coface continúa relatando que en enero de 2019 Unilever encargó a Deloitte una auditoría, la que habría arrojado una diferencia a favor de Unilever ascendente a \$1.837.042.868, causada por una sobre facturación o facturación no autorizada por



Unilever; que existe una controversia porque La Caserita, al ser interpelada por la aseguradora para que pagara las facturas siniestradas, negó en términos absolutos la deuda y, a mayor abundamiento, al revisar los intercambios de correspondencia entre Unilever y La Caserita ocurridos antes de las ventas objeto del siniestro, se puede constatar que La Caserita reclamaba a Unilever una deuda por más de \$950.000.000, mientras Unilever reclamaba que La Caserita le adeudaba una suma cercana a los \$2.000.000.000.

A diferencia de lo que sostiene la actora, la aseguradora postula que existe una relación entre los créditos reclamados por La Caserita y los Créditos Siniestrados, porque las facturas cruzadas entre ambas empresas tienen su origen en el Acuerdo Comercial de 2016, por lo que las facturas adeudadas por La Caserita a Unilever generan un menor monto a pagar por la primera a esta última, lo que queda de manifiesto en el punto 26, página 8 de la demanda, donde la actora reconoce que del monto de la denuncia de siniestro de \$2.050.571.420 debe rebajarse la suma de \$376.548.232, lo que reduce el monto reclamado a \$1.674.023.188. Aunque la actora no lo expresa así, esa rebaja se produce fundamentalmente por las facturas emitidas por La Caserita, cuyo obligado al pago era Unilever. Entonces, continúa expresando la aseguradora, existe un Crédito Siniestrado controvertido directamente por el cliente, que también es afectado por otros créditos íntimamente relacionados, emanados de la misma relación contractual.

Además, como la cláusula 12 de las CG de la Póliza definió el término “controversia” como “toda discusión sobre el importe o validez de los derechos del asegurado o créditos así como el principio de un pago por compensación sobre la base de los créditos que su cliente detenta contra el asegurado”, no se requiere que la controversia diga relación exclusivamente con el Crédito Siniestrado.

Coface afirma que la regla recién transcrita contempla dos situaciones: (i) que el deudor controveja específicamente la validez o importe de los créditos reclamados al seguro; y (ii) que se dé una situación de créditos reciprocos que de pie o principio a la compensación, afirmando la aseguradora que ambas se dan en el caso de autos; añade que, aunque es efectivo que en el proceso de reorganización concursal La Caserita presentó un certificado emanado de un auditor independiente en el que aparecen como adeudadas las facturas siniestradas, ello no significa que la deudora se haya allanado a pagar los Créditos Siniestrados, de hecho, su posición frente a Coface fue que nada le adeudaba a Unilever y que, del hecho que en el listado de pasivos de La Caserita aparezcan deudas por facturas impagadas, no se deriva como consecuencia necesaria la inexistencia de la controversia, si se tiene en consideración que La Caserita ya había demandado reconvencionalmente a Unilever el 20 de julio de 2020, esto es, en forma previa a la presentación del referido certificado.



La demandada continúa expresando que las alegaciones de Unilever respecto de la improcedencia de la compensación en virtud de lo dispuesto en los artículos 1657 y 1656 del Código Civil, ignoran que en materia de compensación no solo existe la compensación legal sino también la judicial, que tiene lugar, precisamente, cuando hay demandas reconvencionales, como ocurre en el litigio entre Unilever y La Caserita.

Respecto de la alegación relativa a las disposiciones de la Ley N°20.720, que impiden la compensación como un efecto de la liquidación concursal, expresa que esa situación es posterior al término del proceso de liquidación del siniestro, que concluyó el 22 de diciembre de 2020 y que, en todo caso, este argumento no impide descartar por si sola la causal de suspensión de la cobertura ya que La Caserita negó terminantemente la existencia de la deuda y dicho crédito sigue estando hasta la fecha judicialmente impugnado. En efecto, en el proceso de liquidación concursal de La Caserita, abierto después del rechazo del procedimiento de reorganización, Unilever verificó los siguientes créditos en contra de La Caserita (i) \$1.837.042.868, en forma condicional, que tiene su origen en la disputa judicial entre Unilever y La Caserita; y (ii) \$1.679.613.232, que corresponde al crédito siniestrado.

El primero de los mencionados créditos fue impugnado por la liquidadora concursal de La Caserita y por un acreedor, porque su existencia depende de una sentencia judicial firme y ejecutoriada, en tanto que el segundo crédito fue objetado sólo por el acreedor. El 29º Juzgado Civil de Santiago acogió la impugnación de la liquidadora concursal y rechazó la impugnación del crédito siniestrado verificado por Unilever. Ambas decisiones fueron apeladas, encontrándose pendiente la resolución de dichos recursos.

Coface sostiene que si hubiere pagado la indemnización por el siniestro, al momento de verificar los créditos ejerciendo el derecho legal de subrogación, ellos habrían sido impugnados, de donde se infiere que el Liquidador aplicó correctamente la causal de controversia del condicionado general que suspende la cobertura. En cuanto al litigio que se tramitaba ante el 15º Juzgado Civil de Santiago, actualmente acumulado al que se sigue ante el 29º Juzgado Civil de Santiago, señala que se encuentra pendiente dictar la resolución que recibe la causa a prueba.

La demandada refuta la afirmación de Unilever en el sentido de haber cumplido todas y cada una de las disposiciones del Contrato ya que existen causales de exclusión de la cobertura. Explica que, conforme a lo convenido en la cláusula 2.3, letra a) de las CG, el seguro no cubre las pérdidas relativas a entregas realizadas a un cliente que ha sido o tendría que haber sido objeto de una declaración de información negativa; añade que conforme a lo convenido en el punto 2.3, letra a) de las CG, el asegurado está obligado a notificar por escrito a la aseguradora "en



cuanto tenga conocimiento de cualquier información negativa sobre su cliente disposición que es concordante con la del punto 3.5 de las referidas CG que obliga al asegurado a “comunicar a la compañía toda información negativa, de modo especial quedará obligada a declarar a la Compañía cualquier vencimiento contractual impago a dicha fecha, o cualquier prórroga concedida con anterioridad”.

Coface afirma que Unilever debió de hacer una declaración de información negativa respecto de La Caserita; precisa que las normas contractuales citadas utilizan las expresiones “cualquier información negativa” y “toda información negativa”, lo que significa que al asegurado no le compete calificar o filtrar cuáles informaciones negativas debe comunicar a la aseguradora y cuáles no, ya que el especialista en manejo del riesgo de crédito es la aseguradora y no el asegurado. Añade que esta obligación de comunicación es la manifestación de la obligación que tiene todo asegurado en cualquier contrato de seguro de declarar sinceramente al asegurador las circunstancias necesarias para evaluar el riesgo que éste asume y que el incumplimiento de las mencionadas obligaciones impide el pago de la indemnización, según lo establecido en el punto 4.2 de las CG de la Póliza, de modo que, de constatarse esta infracción, la demanda deberá ser desestimada.

La aseguradora afirma que Unilever no informó, estando obligado a hacerlo, el conflicto que mantenía con La Caserita, que era preexistente a la fecha de la ficha de clasificación bajo cuyo amparo se denunció el siniestro, ni lo informó al momento de realizar las ventas a crédito que motivaron su denuncia de amenaza de siniestro; agrega que las discrepancias, que en esa época no eran de conocimiento público ni de la aseguradora, dicen relación con diferencias comerciales existentes entre La Caserita y Unilever que se arrastraban desde los años 2017 y 2018.

De acuerdo a la versión de Unilever, La Caserita mantenía una deuda impaga correspondiente al año 2017, lo que aparece reflejado en la carta de 5 de marzo de 2019 que el gerente general de la actora envió a La Caserita y, como pudo constatarse después de la denuncia del siniestro, Unilever y La Caserita mantenían una relación comercial de años, generándose en el año 2018, a lo menos, discrepancias relevantes entre dichas sociedades, con intervención de abogados, en las que mutuamente se acusaban de adeudarse sumas de dinero, llegando incluso a poner en duda la continuidad de su relación comercial.

Fue en el contexto descrito que Unilever solicitó a Deloitte un informe respecto de las sobre facturaciones en que habría incurrido La Caserita, en el que se concluyó que existía un saldo a favor de Unilever por el período 2017 y 2018 ascendente a \$1.837.042.868; los Créditos Siniestrados corresponden a facturas cuyo obligado al pago era La Caserita, emitidas entre el 2 de diciembre de 2019 y el 31 de enero de 2020, lo que demuestra que, teniendo Unilever la convicción que La Caserita le



NOTARIA DE SANTIAGO

adeudaba más de \$1.800 millones, solicitó a Coface una línea para ésta, informar esta circunstancia a la aseguradora y luego le vendió a crédito, en diciembre de 2019 y enero de 2020, productos por más de \$2.000 millones y, finalmente, según se afirma en la demanda, en febrero de 2020, Unilever dejó de efectuarle ventas a crédito a La Caserita.

En concepto de la aseguradora, la obligación del asegurado de darle a conocer, toda y cualquier información negativa está íntimamente relacionada con su derecho a evaluar si otorga o no cobertura a un determinado cliente del asegurado y establecer el monto y demás condiciones de la cobertura, o poner término a la cobertura mediante la cancelación de la ficha de clasificación; afirma que, de haber conocido los referidos antecedentes desfavorables, jamás habría otorgado una línea para asegurar a La Caserita; que el conflicto y la deuda debió ser objeto de información negativa, no solo por la magnitud de la deuda que Unilever afirmaba que existía, sino también por el hecho de que este conflicto derivó en el término de la relación comercial existente entre Unilever y La Caserita.

Coface destaca que cuando La Caserita solicitó su reorganización concursal manifestó como un hecho específico que determinó su situación económica deficitaria fue la disputa comercial con su mayor proveedor estratégico, que implicó no seguir distribuyendo esas líneas de productos.

La aseguradora continúa señalando que, de acuerdo con los principios generales en materia de contratos de seguros, el asegurado debe emplear el cuidado y diligencia propia de un diligente padre de familia para prevenir el siniestro y no agravar los riesgos (artículo 524 N° 4 del Código de Comercio) lo que, en materia de seguro de crédito, implica adoptar las medidas necesarias que permitan prevenir la falta de pago de los créditos amparados por la póliza. Este es, precisamente, el sentido de las estipulaciones contenidas en los puntos 2.3, letra a) y 3.5 de las CG.

De los antecedentes antes señalados queda de manifiesto que Unilever, a la época en que hizo las ventas materia de la amenaza de siniestro, reclamaba a La Caserita el pago de deudas por más de \$1.800 millones y sabía que ésta le reclamaba una deuda de más de \$950 millones. Unilever tenía claro que producto de este conflicto era plausible que La Caserita no pagara las nuevas ventas, en tanto Unilever no pagara la deuda reclamada por La Caserita, o bien se compensaran con las nuevas ventas (materia del siniestro) con la deuda que Unilever arrastraba y que la aseguradora desconocía.

Unilever no sólo no informó a la aseguradora, sino que tampoco pidió garantía alguna, actuando en forma contraria a la establecida en el artículo 2.1 de las CG



que exige que en el otorgamiento de un crédito a su cliente, el asegurado observe la diligencia y prudencia que seguiría de no estar asegurado.

En cuanto a los intereses demandados, la aseguradora expresa que sólo podría ser obligada a pagar intereses si se establece su obligación de indemnizar por sentencia firme.

6º La réplica de Unilever en la que afirma que la alegación de la causal de suspensión del pago de la indemnización es improcedente, porque no existe crédito siniestrado controvertido ni “crédito compensable”, conforme al contrato. El sentido de la cláusula 4.4 de las CG no es tan amplio como el que postula la aseguradora.

La actora sostiene que (a) las facturas emitidas por Unilever a La Caserita que documentan los Créditos Siniestrados no fueron reclamadas por ésta por ninguno de los mecanismos establecidos por la ley, teniéndose por irrevocablemente aceptadas. La Caserita tampoco devolvió dichas facturas ni reclamó respecto de su contenido ni de la falta total o parcial de entrega de las mercaderías y (b) La Caserita reconoció judicialmente el crédito siniestrado.

En cuanto a la causal de exclusión alegada por la aseguradora, Unilever señala que (a) es ilógica, porque es una alegación secundaria, que vendría a operar con posterioridad o en subsidio de la alegación de suspensión, que (b) va contra sus actos propios, toda vez que hizo suyo el Informe que sólo se refiere a la causal de suspensión, sin mencionar en parte alguna la “causal de exclusión” que ahora invoca, y (c) la interpretación que Coface hace de las cláusulas del Contrato, en el sentido que el asegurado debe entregar toda información negativa a la aseguradora, es simplemente imposible de cumplir y transformaría a Coface en administrador del negocio de Unilever y no en una compañía aseguradora. La actora añade que, según lo pactado en el Contrato, “Información Negativa” es aquella que “haya producido o pueda producir un deterioro efectivo de la situación financiera del cliente” y no “cualquier información negativa”, como lo sostiene la demandada. A similar conclusión llegó el Liquidador, afirmando que el conflicto de sobrefacturación no debía ser informado ni constituía una “Información Negativa”, puesto que el mismo a dicha fecha, no producía o podía producir un deterioro efectivo de la situación financiera de La Caserita.

7º La réplica de Coface en la que expresa que el Informe fue emitido por un Liquidador independiente; que según el artículo 61 del DFL 251, el objeto del informe es la liquidación del siniestro, cuyo procedimiento queda entregado al Reglamento; que, habiéndose designado a un Liquidador independiente, es a éste a quien le compete cumplir los plazos establecidos en el Reglamento y pedir las prórrogas, si fuere necesario; que el procedimiento de liquidación del siniestro, aún



cuando las partes no lo hayan impugnado, no produce preclusión, caducidad ni extinción de derecho alguno, puesto que se trata de un procedimiento regulado por una norma reglamentaria y los derechos de las partes emanen de la ley y del contrato y que la opinión del Liquidador, si bien es una opinión calificada respecto de la procedencia del siniestro, no es obligatoria ni para las partes ni para el tribunal.

La aseguradora se refiere a continuación a las discrepancias que mantiene con la actora: (a) respecto de la controversia sobre la existencia de los Créditos Siniestrados, señala que La Caserita negó reiteradamente la deuda como consta en los correos electrónicos de 8 de abril de 2020, de C. Rivas -Struque (La Caserita) a A. Larrasabal (Coface); de 13 de abril de 2020 de A. Araya a A. Larrasabal, bajo el asunto "Factura informada al seguro// Comercial La Caserita Ltda.; y de 14 de abril de 2020 de C. Rivas-Struque a A. Larrasabal, transcritos en el Informe, que dejan de manifiesto que el crédito materia del siniestro fue controvertido por La Caserita; (b) que existe controversia cuando una persona exige a la otra la ejecución de un hecho, acto o su abstención y aquella se resiste, que es precisamente lo que ocurre en este caso: Unilever pretende que La Caserita le debe y esta última sostiene que nada le adeuda; (c) que la referida controversia está pendiente de resolverse en sede jurisdiccional y que, al comprobar que existe fundamento plausible, debe abstenerse de cubrir el siniestro y esperar que el asegurado y su cliente lo resuelvan. Coface añade que el crédito verificado por Unilever, correspondiente a los Créditos Siniestrados, fue impugnado, no existiendo sentencia firme al respecto.

8º El acta de fecha 17 de noviembre de 2021 en la que se dejó constancia que las partes no lograron la conciliación.

9º La resolución de fecha 3 de diciembre de 2021 en la que se fijaron los siguientes hechos sustanciales, pertinentes y controvertidos, sobre los que debe rendirse la prueba. (1) Existencia, naturaleza y monto de la(s) deuda(s) que Unilever S.A. ("Unilever") tenga con La Caserita Limitada ("La Caserita"). (2) Existencia de controversia respecto de los créditos reclamados por Unilever a Coface Chile S.A. ("Coface") mencionados en la Declaración de Aviso de Siniestro (los "Créditos Siniestrados"). (3) Efectividad de haber cumplido Unilever con las obligaciones y deberes emanados de la Póliza de Seguro de Crédito No GIC 525.479, contenida en el Contrato de Seguro de Crédito C.G. 02, (la "Póliza"), específicamente con el Principio General establecido en la cláusula 2.1 de las Condiciones Generales, que establece el deber del asegurado de observar la diligencia y prudencia que requeriría de no estar asegurado en la concesión de un crédito, su importe y duración del mismo. (4) Efectividad de existir diferencias entre "Unilever" y "La Caserita" respecto de créditos distintos de los Créditos Siniestrados. En la afirmativa, monto fecha de vencimiento y relación con los Créditos Siniestrados, si la hubiere.



10º La prueba rendida por Unilever:

A) Prueba documental:

Copia de las Condiciones Generales Contrato Globaliance Seguro de Crédito CG.02. suscrito por S. Manzano en representación de Unilever; copia del Endoso N°0002 de la Póliza de 01 de octubre de 2019; copia del Informe de 18 de noviembre de 2020; copia de la Impugnación por Unilever del Informe de 1 de diciembre de 2020; copia de la respuesta del Liquidadora a la Impugnación del Informe por Unilever; copia de cadena de correos electrónicos entre T. González (Unilever) y P. Correa (Coface) bajo el asunto Unilever Solicitud formal entre el 03 y el 11 de marzo de 2021, y el archivo adjunto "Resolución Final Caserita.doc"; el documento correspondiente al archivo adjunto, denominado "Resolución Final Caserita.doc"; copia de las C.G de la Póliza; copia del Endoso N° 002 de la Póliza, de 01 de octubre de 2019; copia del correo electrónico enviado por P. Correa (Coface) a C. Gallegos (Unilever), de 07 de abril de 2020, bajo el asunto "New Notification of Overdue Account on contract: 525479, debtor: 210 044258, ref : COMERCIAL LA CASERITA LTDA – Intervention", y su cadena de arrastre; copia del correo electrónico enviado por B. Leighton (Unilever) a P. Correa (Coface), de 16 de abril de 2020, bajo el asunto "RE: RE: RE: RE: RE: RE: RE: CL-CL/2004/09695 // COMERCIAL LA CASERITA LTDA // UNILEVER CHILE LTDA", su cadena de arrastre y archivo adjunto consistente en cadena de correos electrónicos entre B: Leighton (Unilever) y C. Lozano (Vial y Cia.) entre el 20 y el 24 de marzo de 2020, bajo el asunto "Acuerdos Unilever/La Caserita"; copia del correo electrónico enviado por P. González (Viollier) a C. Gallegos (Unilever), de 08 de septiembre de 2020, bajo el asunto "Siniestro N° 303.02716/0 Coface Chile S.A. Cliente: Comercial La Caserita Ltda., Folio N° 329.161- 20", y su archivo adjunto consistente en Consideraciones Preliminares del Liquidador, de la misma fecha; copia del correo electrónico enviado por C. Vargas (Unilever) a M. Mitrovich (Aon), de 08 de septiembre de 2020, bajo el asunto "Siniestro N° 3 303.02716/0 Coface Chile S.A. Cliente: Comercial La Caserita Ltda., Folio N° 329.161- 20" y correos de arrastre de la cadena; copia del correo electrónico enviado por C. Mancini (Viollier) a M. Mitrovich (Aon) de 24 de septiembre de 2020, bajo el asunto "RV: Siniestro N° 303.02716/0 Coface Chile S.A. Cliente: Comercial La Caserita Ltda., Folio N° 329.161- 20", y su archivo adjunto consistente en respuesta de Unilever a las Consideraciones Preliminares del Liquidador; copia del correo electrónico enviado por J. Serrano (Unilever) a P. González (Viollier) y M. Mitrovich (Aon), de 29 de septiembre de 2020, bajo el asunto "RE: Siniestro N° 303.02716/0 Coface Chile S.A. Cliente: Comercial La Caserita Ltda., Folio N° 329.161-20" y correos de arrastre de la cadena; copia del correo electrónico enviado por J. Véliz (Aon) a C. Mancini



(Viollier), de 09 de octubre de 2020, bajo el asunto "RE: Siniestro N° 303.02716/0 Coface Chile S.A. Cliente : Comercial La Caserita Ltda., Folio N° 329.161-20" y correos de arrastre de la cadena; copia de cadena de correos electrónicos entre J. Serrano (Unilever) y P. González (Viollier), entre el 24 de septiembre y el 14 de octubre de 2020, bajo el asunto "RE: Siniestro N° 303.02716/0 Coface Chile S.A. Cliente : Comercial La Caserita Ltda., Folio N° 329.161-20"; copia del correo electrónico enviado por P. González (Viollier) a J. Serrano (Unilever) y M. Mitrovich (Aon), de 20 de octubre de 2020, bajo el asunto "[External] - Siniestro N° 303.02716/0 Coface Chile S.A. Cliente: Comercial La Caserita Ltda., Folio N° 329.161-20", junto a correos de arrastre de la cadena; copia de la carta enviada por P. González (Viollier) a C. Vargas (Unilever), el 20 de octubre de 2020; copia de correo electrónico enviado por B. Leighton (Unilever) a M. Mitrovich (Aon), el 26 de octubre de 2020, bajo el asunto "Siniestro N° 303.02716/0 Coface Chile S.A. Cliente: Comercial La Caserita Ltda. , Folio N° 329.161- 20", y sus archivos adjuntos; copia del correo electrónico enviado por M. Mitrovich (Aon) a P. González (Viollier), el 26 de octubre de 2020, bajo el asunto "[External] – RE: Siniestro N° 303.02716/0 Coface Chile S.A. Cliente: Comercial La Caserita Ltda., Folio N° 329.161-20"; copia del correo electrónico enviado por J. Serrano (Unilever) a M. Mitrovich (Aon), de 30 de octubre de 2020, bajo el asunto "RE: [External] – RE: Siniestro N° 303.02716/0 Coface Chile S.A. Cliente: Comercial La Caserita Ltda., Folio N° 329.161-20" y correos de arrastre de la cadena; copia del correo electrónico enviado por M. Mitrovich (Aon) a C. Vargas (Unilever), de 05 de noviembre de 2020, bajo el asunto "[External] – RV: Siniestro N° 303.02716/0 Coface Chile S.A. Cliente: Comercial La Caserita Ltda., Folio N° 329.161-20" y correos de arrastre de la cadena; copia del Informe, de fecha 18 de noviembre de 2020; copia de la carta enviada por C. Vargas, en representación de Unilever al Liquidador, de 11 de diciembre de 2020, impugnando el Informe; copia de la carta de 22 de diciembre de 2020 del Liquidador a Unilever respondiendo la impugnación del Informe; copia de la cadena de correos electrónicos entre T. González (Unilever) y P. Correa (Coface), entre el 18 y el 28 de enero de 2021, bajo el asunto "[External] - RE: La Caserita: Reorganización"; copia de cadena de correos electrónicos entre T. González (Unilever) y P. Correa (Coface) entre el 8 y el 9 de febrero de 2021, bajo el asunto "[External] - RE: - RE: - RE: - RE: - RE: Reunión Virtual"; copia de la cadena de correos electrónicos entre T. González (Unilever) y P. Correa (Coface), el 8 de marzo de 2021, bajo el asunto "[External] – RE: La Caserita- Liquidación Obligatoria"; copia de la cadena de correos electrónicos entre T. González (Unilever) y P. Correa (Coface), entre el 3 y el 11 de marzo de 2021, bajo el asunto "[External] - RE: Unilever Solicitud formal", y su archivo adjunto, consistente en la comunicación de Coface a Unilever manifestando su conformidad con el Informe; copia de la cadena de correos electrónicos entre T.



González (Unilever) y P. Correa (Coface), entre el 24 y el 25 de marzo de 2021, bajo el asunto “[External] - RE: Liquidación Obligatoria La Caserita- Status y Próximas Audiencias”; copia de la cadena de correos electrónicos entre T. González (Unilever) y P. Correa (Coface), entre el 24 de marzo y el 03 de mayo de 2021, bajo el asunto “[External] - RE: Liquidación Obligatoria La Caserita- Status y Próximas Audiencias”; copia de la carta enviada por C. Vargas, en representación de Unilever, a Coface, de 15 de junio de 2021; copia de la carta enviada por C. Vargas, en representación de Unilever, a Coface, de 30 de junio de 2021; copia de la cadena de correos electrónicos entre T. González (Unilever) y P. Correa (Coface), el 30 de junio de 2021, bajo el asunto “[External] - RE: Unilever Información – Comunicación”; copia de las facturas emitidas por Unilever a La Caserita durante el período comprendido entre el 25 de noviembre de 2019 y el 25 de enero de 2020, y notas de crédito asociadas, por concepto de venta a crédito de mercadería; copia del correo electrónico enviado por E. Barrenechea (La Caserita) a J. Aninat (Unilever), de 07 de mayo de 2019, bajo el asunto “RV: Prebalance al 31.12.2018”, su archivo adjunto consistente en Pre Balance General de La Caserita de 1 de enero al 31 de diciembre de 2018, su cadena de correos posterior y archivo adjunto consistente en Estado de Resultado de La Caserita de 1 de enero al 31 de diciembre de 2018 y Pre Balance antes individualizado; copia del correo electrónico enviado por C. Rivas-Struque (La Caserita) a G. Albornoz (Unilever), de 19 de noviembre de 2019, bajo el asunto “Propuesta de pago”, y su archivo Excel adjunto; copia de la cadena de correos electrónico entre J. Rivas-Struque (La Caserita) y G. Albornoz (Unilever), el 21 de noviembre de 2019, bajo el asunto “PROPUESTA PHASING PAGO”; copia de la cadena de correos electrónicos entre J. Vásquez (Unilever), M. Meléndez (La Caserita) y A. Araya (La Caserita), entre el 21 de noviembre y el 05 de diciembre de 2019, bajo el asunto “PAGO CLIENTE LA CASERITA”, y su archivo adjunto consistente en copia de la carta de Prosegur, de 4 de diciembre de 2019; copia del correo electrónico enviado por J. García (Unilever) a J. Vasquez (Unilever), de 18 de diciembre de 2019, bajo el asunto “pagos semanales a Unilever/Cliente La Caserita” y su cadena de correos de arrastre; copia del correo electrónico enviado por C. Rivas-Struque (La Caserita) a J. Serrano (Unilever), de 19 de diciembre de 2019, bajo el asunto “Status de pago cuenta Comercial la Caserita proyectado” y su cadena de correos de arrastre; copia del correo electrónico enviado por J. García (Unilever) a A. Araya (La Caserita), de 15 de enero de 2020, bajo el asunto “Status Caserita al 15-01-2020”, y su archivo adjunto consistente en archivo Excel “Status Caserita al 15-01-2020”; copia de la cadena de correos electrónicos entre J. García (Unilever) y M. Meléndez (La Caserita), de 15 de enero de 2020, bajo el asunto “Status Caserita al 15-01-2020”, y su archivo adjunto consistente en archivo Excel “Copia de Copia de Status Caserita al 15-01-2020 Cliente”; copia del correo



IA DE SANTIAGO

electrónico enviado por C. Rivas-Struque (La Caserita) a J. Serrano (Unilever), de 11 de febrero de 2020, bajo el asunto “Plan de pagos La Caserita” y su archivo adjunto, consistente en archivo Excel “Plan de Pago UL 10.02”; copia del correo electrónico enviado por C. Rivas-Struque (La Caserita) a J. Serrano (Unilever), de 13 de febrero de 2020, bajo el asunto “RE: Plan de pagos La Caserita” y su cadena de correos de arrastre; copia del correo electrónico enviado por J. García (Unilever) a A. Araya (La Caserita), de 28 de febrero de 2020, bajo el asunto “Status Caserita Pagos Febrero 2020” y su archivo adjunto, consistente en archivo Excel “Status Caserita Pagos Febrero 2020”; copia de la cadena de correos electrónicos entre J. Serrano (Unilever) y C. Rivas-Struque (La Caserita), entre el 05 y el 24 de marzo de 2020, bajo el asunto “OC’s retenidas”; copia del correo electrónico enviado por C. Vargas (Unilever) a C. Rivas-Struque (La Caserita), de 30 de marzo de 2020, bajo el asunto “Deuda Caserita”; copia del correo electrónico enviado por M. Meléndez (La Caserita) a S. Fuentes y otros (Unilever), de 03 de diciembre de 2019, bajo el asunto “pago de hoy”, y su archivo adjunto, consistente en archivo Excel “UNILEVER OCTUBRE-NOV 2019”; copia del correo electrónico enviado por M. Meléndez (La Caserita) a S. Fuentes y otros (Unilever), de 06 de diciembre de 2019, bajo el asunto “PAGO DE HOY”, y sus archivos adjuntos consistentes en documento estado de pago a proveedores y archivo Excel “UNILEVER OCTUBRE-NOV 2019”; copia del correo electrónico enviado por M. Meléndez (La Caserita) a S. Fuentes y otros (Unilever), de 09 de diciembre de 2019, bajo el asunto “pago de hoy”, y sus archivos adjuntos consistentes en documento estado de pago a proveedores y archivo Excel “UNILEVER OCT-NOV-DIC 2019”; copia del correo electrónico enviado por M. Meléndez (La Caserita) a S. Fuentes y otros (Unilever), de 12 de diciembre de 2019, bajo el asunto “pago de hoy”, y sus archivos adjuntos consistentes en documento estado de pago a proveedores y archivo Excel “UNILEVER OCT-NOV-DIC 2019”; copia del correo electrónico enviado por M. Meléndez (La Caserita) a S. Fuentes y otros (Unilever), de 13 de diciembre de 2019, bajo el asunto “PAGO DE HOY”, y sus archivos adjuntos consistentes en documento estado de pago a proveedores y archivo Excel “UNILEVER OCT-NOV-DIC 2019”; copia del correo electrónico enviado por M. Meléndez (La Caserita) a S. Fuentes y otros (Unilever), de 16 de diciembre de 2019, bajo el asunto “pago de hoy”, y sus archivos adjuntos consistentes en documento estado de pago a proveedores y archivo Excel “UNILEVER OCT-NOV-DIC 2019”; copia del correo electrónico enviado por M. Meléndez (La Caserita) a S. Fuentes y otros (Unilever), de 20 de diciembre de 2019, bajo el asunto “pago de hoy”, y sus archivos adjuntos consistentes en documento estado de pago a proveedores y archivo Excel “UNILEVER OCT-NOV-DIC 2019”; copia del correo electrónico enviado por M. Meléndez (La Caserita) a S. Fuentes y otros (Unilever), de 23 de diciembre de 2019, bajo el asunto 10 “pago de hoy”, y sus



DE SANTIAGO

archivos adjuntos consistentes en documento estado de pago a proveedores y archivo Excel "UNILEVER OCT-NOV-DIC 2019"; copia del correo electrónico enviado por M. Meléndez (La Caserita) a S. Fuentes y otros (Unilever), de 26 de diciembre de 2019, bajo el asunto "pago de hoy", y sus archivos adjuntos consistentes en documento estado de pago a proveedores y archivo Excel "UNILEVER OCT-NOV-DIC 2019"; copia del correo electrónico enviado por M. Meléndez (La Caserita) a S. Fuentes y otros (Unilever), de 27 de diciembre de 2019, bajo el asunto "pago de hoy", y su archivo adjunto consistente en documento estado de pago a proveedores; copia de correo electrónico enviado por J. García (Unilever) a A. Araya (La Caserita), de 30 de diciembre de 2019, bajo el asunto "RE: pago de hoy Cliente La Caserita", y cadena de correos de arrastre; copia del correo electrónico enviado por M. Meléndez (La Caserita) a S. Fuentes y otros (Unilever), de 07 de enero de 2020, bajo el asunto "PAGO DE HOY", y sus archivos adjuntos consistentes en documento estado de pago a proveedores y archivo Excel "UNILEVER 2020"; copia del correo electrónico enviado por M. Meléndez (La Caserita) a S. Fuentes y otros (Unilever), de 15 de enero de 2020, bajo el asunto "pago de hoy", y sus archivos adjuntos consistentes en documento estado de pago a proveedores y archivo Excel "UNILEVER 2020"; copia del correo electrónico enviado por J. Rivas-Struque D. (La Caserita) a C. Gallegos (Unilever), de 14 de febrero de 2020, bajo el asunto "RE: Pedido Contado Urgente", su cadena de correos de arrastre y su archivo adjunto consistente en copia de boleta de depósito; copia del correo electrónico enviado por M. Meléndez (La Caserita) a S. Fuentes y otros (Unilever), de 21 de febrero de 2020, bajo el asunto "RV: depósito mil 200 millones 9444020", y su archivo adjunto consistente en copia de boleta de depósito; copia del correo electrónico enviado por C. Rivas-Struque (La Caserita) a C. Vargas y otros (Unilever), de 28 de febrero de 2020, bajo el asunto "Depósito 200 MM"; copia del correo electrónico enviado por C. Rivas-Struque (La Caserita) a J. Serrano (Unilever), de 11 de marzo de 2020, bajo el asunto "RE: OC's retenidas", su cadena de correos de arrastre y su archivo adjunto consistente en copia de boleta de depósito; copia del correo electrónico enviado por M. Meléndez (La Caserita) a S. Fuentes y otros (Unilever), de 19 de marzo de 2020, bajo el asunto "depósito de hoy", y su archivo adjunto consistente en copia de boleta de depósito; copia del correo electrónico enviado por C. Rivas-Struque (La Caserita) a C. Gallegos (Unilever), de 19 de marzo de 2020, bajo el asunto "OC's retenidas", su cadena de correos de arrastre y su archivo adjunto consistente en copia de boleta de depósito; solicitud de reorganización concursal presentada por C. Rivas-Struque, en representación La Caserita, el 30 de octubre de 2020; Certificado de Deudas de La Caserita al 30 de septiembre de 2020, emitido por Oscar Reynaldo Torres Riveros EIRL (RiskConsulting), el 26 de octubre de 2020, acompañado a la solicitud de reorganización concursal de La Caserita; listado



de bienes, con expresión de su avalúo comercial, del lugar en que se encuentran y de los gravámenes que los afectan, presentado por La Caserita al solicitar su reorganización concursal; balance correspondiente a su último ejercicio y balance provvisorio que contiene la información financiera y contable, presentado por La Caserita al solicitar su reorganización concursal; resolución que acoge la solicitud de reorganización concursal dictada por el 29º Juzgado Civil de Santiago, el 19 de noviembre de 2020 (folio 11); escrito presentado por Coface, en representación de FPC Tissue S.A., en el que asume patrocinio y poder, de 24 de noviembre de 2020 (folio 21), en causa de reorganización concursal de La Caserita; escrito presentado por Coface, en representación de Agrocomercial Codigua SpA, de 24 de noviembre de 2020 (folio 22), en el que verifica créditos en la causa de reorganización concursal de La Caserita; escrito presentado por Unilever, el 01 de diciembre de 2020 en el que asume patrocinio y poder, (folio 83), en causa de reorganización concursal de La Caserita; escrito en que formula primera propuesta de acuerdo presentado por La Caserita en causa de Reorganización Concursal, el 06 de enero de 2021 (folio 157), y su archivo adjunto consistente en "Flujos Financieros"; informe sobre propuesta de acuerdo de reorganización judicial presentado por la veedora concursal, de 14 de enero de 2021 (folio 164); escrito de nómina de créditos reconocidos refundida presentado por la veedora concursal el 15 de enero de 2021 (folio 165); escrito que formula segunda propuesta de acuerdo de reorganización judicial presentado por La Caserita, el 26 de enero de 2021 (folio 169); acta del acuerdo de junta de acreedores de La Caserita, de 28 de enero de 2021 (folio 172), en causa de reorganización concursal; escrito que acompaña cuenta final de administración de 05 de marzo de 2021 (folio 268), en el procedimiento de liquidación concursal de La Caserita, teniendo por verificados, entre otros, los créditos de Unilever; Informe de Verosimilitud de Existencia y Monto Reclamado de Créditos no Reconocidos emitido por la Liquidadora Concursal de La Caserita; informe respecto de los activos del deudor y solicitud de citación a junta de acreedores, presentado por la veedora concursal el 04 de marzo de 2021 (folio 181); Cuenta Final de Administración presentada por la veedora concursal, el 04 de marzo de 2021 (folio 181) y sus anexos; resolución de 28 de enero de 2021 (folio 172), en la que se tiene por terminado el proceso de La Caserita en causa rol C-16618-2020; acta de incautación e inventario suscrita por la liquidadora titular en la liquidación concursal de La Caserita, y J. Sotelo, de 02 de febrero de 2021; escrito de Verificación de Créditos Ordinaria presentado por Unilever en el procedimiento de liquidación concursal de La Caserita el 04 de marzo de 2021 (folio 195) y sus documentos adjuntos; escrito de Verificación de Créditos Condicional presentado por Unilever en el procedimiento de liquidación concursal de La Caserita el 15 fecha 04 de marzo de 2021 (folio 196), y su documento adjunto; resolución y estimación de gastos emitido por la Liquidadora



Concursal de La Caserita, de 08 de marzo de 2021, (folio 293); escrito de objeción de créditos presentado por la Liquidadora Concursal de La Caserita, el 15 de marzo de 2021, (folio 339); escrito de objeción del crédito ordinario verificado por Unilever, presentado por LDA SpA, el 17 de marzo de 2021, (folio 345); escrito de objeción del crédito condicional verificado por Unilever, presentado LDA SpA, el 17 de marzo de 2021, (folio 346); Informe de verosimilitud de existencia y monto reclamado de créditos no reconocidos en la liquidación, emitido por la Liquidadora Concursal de La Caserita, el 26 de marzo de 2021, (folio 367); informe de fundamentos plausibles de impugnación, emitido por la Liquidadora Concursal de La Caserita el 26 de marzo de 2021, (folio 371); acta de junta extraordinaria de acreedores en el procedimiento concursal de liquidación de La Caserita, de 29 de marzo de 2021; acta de audiencia especial del artículo 175 relativa a la impugnación de créditos en procedimiento de liquidación concursal de La Caserita, de 15 de abril de 2021 (folio 405); acta de continuación de audiencia especial del artículo 175 relativa a impugnación de créditos en procedimiento de liquidación concursal de La Caserita, de 23 de abril de 2021 (folio 416), en la que se rechazó la objeción del crédito ordinario de Unilever; escrito de ampliación de nómina de créditos reconocidos, emitido por la Liquidadora Concursal de La Caserita, de 23 de abril de 2021, (folio 416); copia del correo electrónico enviado por la Liquidadora Concursal La Caserita el 23 de abril de 2021, bajo el asunto "RV", y su archivo adjunto, consistente en "Revisión de Estados Financieros-Informe Anual La Caserita Ltda., revisión al 31 de diciembre de 2019"; resolución dictada por el 29º Juzgado Civil de Santiago, el 27 de abril de 2021 (folio 420), en causa de liquidación concursal de La Caserita que, entre otras materias, tiene por ampliada la nómina de créditos reconocidos, incluyendo el crédito ordinario de Unilever; escrito de apelación contra resolución que rechazó objeción de crédito ordinario de Unilever, el 29 de abril de 2021, (folio 424); escrito de apelación contra la resolución que acogió objeción de crédito condicional de Unilever, de 29 de abril de 2021, (folio 423); resolución dictada por el 29º Juzgado Civil de Santiago, el 03 de mayo de 2021 (folio 428); acta de Junta Ordinaria de Acreedores en procedimiento de liquidación concursal de La Caserita, de 01 de septiembre de 2021; acta de Junta Ordinaria de Acreedores en procedimiento de liquidación concursal de La Caserita, de 12 de noviembre de 2021; copia del correo electrónico enviado por la Liquidadora Concursal a los acreedores de La Caserita, de 30 de diciembre de 2021, y carta de 18 diciembre de 2021 del abogado de La Caserita, a la Liquidadora Concursal; acta de Junta Extraordinaria de Acreedores en procedimiento de liquidación concursal de La Caserita, de 06 de enero de 2022; acta de Junta Extraordinaria de Acreedores en procedimiento de liquidación concursal de La Caserita, de 13 de enero de 2022; acta de Junta Extraordinaria de Acreedores en procedimiento de liquidación concursal de La Caserita, de 27



de enero de 2022; acta de rendición de cuentas provisoria en procedimiento de liquidación concursal de La Caserita, de 16 de febrero de 2022; denuncia presentada por la Liquidadora Concursal al Ministerio Público el 26 de marzo de 2021, (la Denuncia); copia del correo electrónico enviado por J. Aninat (Unilever) a L. Duarte (La Caserita) y C. Gutiérrez (La Caserita), de 11 de enero de 2019, bajo el asunto "Minuta Reu 11.01"; copia de la carta enviada por J. Rivas-Struque (La Caserita) a H. Eben (Unilever), de 25 de enero de 2019; copia de la carta enviada por H. Eben (Unilever) a J. Rivas-Struque (La Caserita), de 05 de marzo de 2019; copia de carta enviada por J. Rivas-Struque (La Caserita) a H. Eben (Unilever), de 18 de marzo de 2019; copia de carta enviada por H. Eben (Unilever) a J. Rivas-Struque (La Caserita), de 19 de marzo de 2019; copia de Informe "Revisión a potencial sobrefacturación de cliente La Caserita" emitido por Christopher Lyon, Socio Líder de Financial Advisory de Deloitte, en mayo de 2019 (el Informe Deloitte); copia de la cadena de correos electrónicos entre C. Goldschmidt (Unilever) y C. Rivas-Struque (La Caserita) del 28 de agosto de 2019 al 10 de septiembre de 2019, bajo el asunto "Reunión La Caserita/Unilever"; copia de cadena de correos electrónicos entre B. Leighton (Unilever) y C. Goldschmidt (Unilever), del 11 al 15 de octubre de 2019, bajo el asunto "Transacción extrajudicial – La Caserita"; copia de cadena de correos electrónicos entre N. Hernández (Unilever), B. Leighton (Unilever) y C. Goldschmidt (Unilever), del 11 al 17 de octubre de 2019, bajo el asunto "Transacción extrajudicial – La Caserita"; copia de cadena de correos de 18 de diciembre de 2019, bajo el asunto "Transacción extrajudicial La Caserita" y su archivo adjunto consistente en borrador de transacción entre Unilever y La Caserita; copia de correo electrónico enviado por C. Rivas-Struque (La Caserita) a C. Goldschmidt (Unilever) de 06 de marzo de 2020, bajo el asunto "Contratos y Transacción extrajudicial", su cadena de correos de arrastre y archivos adjuntos; copia de correo electrónico enviado por C. Goldschmidt (Unilever) a C. Rivas-Struque D. (La Caserita), de 12 de marzo de 2020, bajo el asunto "Contratos y Transacción extrajudicial", y su cadena de correos de arrastre; copia de correo electrónico enviado por C. Rivas-Struque D. (La Caserita) a C. Goldschmidt (Unilever), de 14 de marzo de 2020, bajo el asunto "RE: Contratos y Transacción extrajudicial" y su cadena de correos de arrastre; copia de cadena de correos electrónicos entre B. Leighton (Unilever) y C. Lozano (Vial y Cia), entre el 20 y el 24 de marzo de 2020, bajo el asunto "RE: Acuerdos Unilever / La Caserita"; demanda presentada por Unilever en contra de La Caserita, el 28 de abril de 2020, ante el 15º Juzgado Civil de Santiago en causa rol C-6952-2020; resolución dictada por dicho juzgado el 06 de mayo de 2020 (folio 1); contestación de la demanda y demanda reconvencional presentada por La Caserita el 20 de julio de 2020 (folio 20); réplica principal presentada por Unilever el 08 de septiembre de 2020 (folio 23); dúplica principal presentada por La



Caserita el 23 de septiembre de 2020 (folio 31); contestación de la demanda reconvencional presentada por Unilever el 09 de noviembre de 2020 (folio 37); réplica reconvencional, presentada por La Caserita el 19 de noviembre de 2020 (folio 40); dúplica reconvencional, presentada por Unilever el 30 de noviembre de 2020 (folio 42); resolución dictada por el 15° Juzgado Civil de Santiago, en causa rol C-6952-2020 (folio 43), el 23 de diciembre de 2020, teniendo por evacuada la dúplica reconvencional y citando a las partes a audiencia de conciliación; resolución dictada por el 15° Juzgado Civil de Santiago (folio 47), el 17 de febrero de 2021, ordenando remitir y acumular los presentes autos al 29° Juzgado Civil de Santiago producto del procedimiento concursal que se conoce ante dicho tribunal respecto de La Caserita; acta de audiencia de conciliación en causa rol C-2814-2021 del 29° Juzgado Civil de Santiago (folio 55), de 20 de abril de 2021; resolución dictada por el 29° Juzgado Civil de Santiago en causa rol C-2814-2021 (folio 63), el 30 de septiembre de 2021, recibiendo la causa a prueba; escrito de petición incidental de litispendencia presentado por D. Valdebenito, en representación de LDA SpA de 19 de julio de 2021 (folio 19), en causa rol Civil-3850-2021 de la Ilma. Corte de Apelaciones de Santiago, donde se conoce de los recursos de apelación contra la resolución que resolvió las objeciones de verificaciones de crédito en el procedimiento concursal de La Caserita; resolución dictada por la Ilma. Corte de Apelaciones de Santiago, el 31 de enero de 2021 (folio 27) en causa rol Civil-3850-2021; Informe en Derecho preparado por M. Tapia Rodríguez, denominado "Procedencia de la indemnización del siniestro denunciado por Unilever Chile Limitada en el juicio caratulado "Unilever Chile Limitada con Compañía de Seguros de Crédito COFACE Chile S.A." de 23 de febrero de 2022; copia del registro del deudor La Caserita relativo al cliente Unilever, obtenida del portal de Coface 525479-GIC, de 27 septiembre 2021; resolución dictada por la Ilma. Corte de Apelaciones de Santiago el 27 de mayo de 2022, en causa rol Civil-3850-2021, que confirma la resolución dictada el 23 de abril de 2021 por el 29° Juzgado Civil de Santiago en causa Rol C-1082-2021.

B) Prueba testimonial:

Audiencia de 1 de marzo de 2022 en la que declararon: Mauricio Alejandro Mitrovich García; Chantal Vanesa Goldschmidt; Tatiana Andrea González Cerón.

Audiencia de 4 de marzo de 2022 en la que declararon: Mauricio Tapia Rodríguez; Jorge Pablo Serrano; Cristian Andrés Vargas Mejías; Bárbara Andrea Leighton Pino.

11º La prueba rendida por Coface:

ANTIAGO



A) Prueba documental:

Cadena de correos electrónicos, bajo el asunto "RV: COMERCIAL LA CASERITA LTDA (210044258), todos de 10 de diciembre de 2021 y documentos adjuntos; Condicionado General del Contrato de Seguro de Crédito CG.02, firmado por el representante del asegurado; Disposiciones Particulares de la póliza GIC 525479, firmada por ambas partes, con sus respectivos módulos; Endosos N° 0001, 002 y 003 de la Póliza, con sus respectivos módulos; Declaración de Amenaza de Siniestro junto a una traducción libre de la misma al español; carta de 8 de septiembre de 2020, dirigida por el Liquidador a Unilever; carta, sin fecha, en que C. Vargas de Unilever, contesta las consideraciones preliminares del Liquidador; carta de 20 de octubre de 2020, del Liquidador (P. González) a la atención de C. Vargas de Unilever; informe de liquidación de 18 de noviembre de 2020; carta de 11 de diciembre de 2020, por medio de la que Unilever impugna el Informe; respuesta del Liquidador a la impugnación de Unilever, contenida en carta 22 de diciembre de 2020; impresión del correo electrónico de 6 de abril de 2020 enviado por C. Gallegos de Unilever a Baptiste Soudan a las 12.30 horas, en que comenta que con la misma fecha ha ingresado una solicitud de siniestro por impago de La Caserita; impresión de una cadena de correos electrónicos bajo el asunto "CLCL/2004/09695 // COMERCIAL LA CASERITA LTDA // UNILEVER CHILE LTDA", comenzando con uno de 7 de abril de 2020 a las 13.49 dirigido por A. Larrasabal de Coface a C. Rivas-Struque (de la Caserita) y concluyendo con un correo enviado por este último el 16 de abril de 2020 a las 11.40 horas a P. Correa de Coface; presentación de La Caserita, el 6 de enero de 2021, ante el 29º Juzgado Civil de Santiago de propuesta de acuerdo de Reorganización Judicial en causa Rol C-16618-2020, acompañando una relación de todos sus bienes, con expresión de su avalúo comercial, del lugar en que se encuentren y de los gravámenes que los afecten; relación de todos aquellos bienes que se encuentren en su poder en una calidad distinta a la de dueño; certificado a que hace referencia el artículo 55, para la determinación del pasivo afecto a los Acuerdos de Reorganización Judicial; balance de La Caserita correspondiente a su último ejercicio y un balance provisorio que contenga la información financiera y contable; informe de 14 de enero de 2021 presentado en la causa antes individualizada del 29º Juzgado Civil de Santiago por la Veedora Concursal; copia íntegra de lo obrado en la causa rol C-6952-2020, seguida ante el 15º Juzgado Civil de Santiago, caratulada "Unilever Chile con Comercial La Caserita"; copia íntegra de lo obrado en la causa rol C-2814-2021, seguida ante el 29º Juzgado Civil de Santiago, caratulada "Unilever Chile con Comercial La Caserita" y que corresponde al mismo juicio mencionado, luego de su acumulación al 29º Juzgado Civil de Santiago, tribunal que conoce de la

JE SANTIAGO



liquidación concursal de La Caserita; resolución de liquidación de La Caserita dictada el 28 de enero de 2021 por el 29º Juzgado Civil; acta de incautación e inventario de 2 de febrero de 2021; informe respecto de los activos de La Caserita, propuesta de realización de los mismos y estimación de gastos, presentado por la Liquidadora Concursal; impugnación del crédito verificado por Unilever por parte del acreedor LDA SpA, con relación al verificado por Unilever por la suma de \$1.679.613.232; impugnación del crédito condicional verificado por Unilever por la suma de \$1.837.042.868 por parte del acreedor LDA SpA; impugnación del referido crédito condicional verificado por Unilever por parte de la Liquidadora; resolución de 19 de marzo de 2021, dictada en la causa rol C-1082-2021 del 29º Juzgado Civil de Santiago que tiene por objetados los dos créditos verificados por Unilever; publicación de la resolución de 30 de marzo de 2021 en el boletín concursal de 31 del mismo mes y año y el libelo presentado por la Liquidadora Concursal; acta de la Junta de Acreedores de La Caserita, celebrada el 8 de marzo de 2021; acta de la Junta Extraordinaria de Acreedores La Caserita, celebrada el 29 de marzo de 2021; acta de audiencia realizada el 15 de abril de 2021, en autos rol C-1082-2021, destinada a conocer de las impugnaciones de créditos; acta de audiencia realizada el 23 de abril de 2021, en autos rol C-1082-2021, destinada a conocer de las impugnaciones de créditos; recurso de apelación interpuesto por Unilever en contra de la resolución de 23 de abril de 2021, dictada por el 29º Juzgado Civil de Santiago en autos rol C-1082-2021 en aquella parte que acogió la impugnación del crédito condicional verificado por Unilever por la suma de por \$1.837.042.868; recurso de apelación interpuesto por el acreedor LDA SpA en contra de la resolución de 23 de abril de 2021, dictada por el 29º Juzgado Civil de Santiago en autos rol C-1082-2021 en aquella parte que rechazó la impugnación del crédito verificado por Unilever por la suma de por \$1.679.613.232; recurso de casación en la forma y apelación interpuestos por el acreedor Inmobiliaria e Inversiones Reppen SpA, en contra de la resolución de 23 de abril de 2021, dictada por el 29º Juzgado Civil de Santiago en autos rol C-1082-2021; resolución de 3 de mayo de 2021 dictada por el 29º Juzgado Civil de Santiago en autos rol C-1082-2021, que concede los tres recursos de apelación antes mencionados; acta de la Junta Ordinaria de la Liquidación de La Caserita, efectuada con fecha 1º de septiembre de 2021; copia de todo lo obrado (E-Book), en apelación Civil radicada en la Corte de Apelaciones de Santiago, bajo el ingreso Civil 3850-2021; copia de la verificación de crédito por \$1.679.613.232 presentada por Unilever ante el 29º Juzgado Civil de Santiago en la causa rol C-1082-2021; anexos presentados a la verificación de crédito; copia de la verificación de crédito condicional por la suma de \$1.837.042.868, presentada por Unilever ante el 29º Juzgado Civil de Santiago en la causa rol C-1082-2021; informe emitido por Deloitte en Mayo de 2019, bajo la denominación "Unilever Chile Limitada. Revisión a potencial sobre facturación



SANTIAGO

de cliente La Caserita"; informe respecto de los activos del Deudor, propuesta de realización de los mismos y estimación de gastos, presentado por la Liquidadora Concursal en la Junta Constitutiva de la liquidación concursal de La Caserita; copia de la carta de 25 de enero de 2019, enviada por J. Rivas-Struque de La Caserita a H. Eben de Unilever; copia de la carta de 5 de marzo de 2019, de H. Eben de Unilever a J. Rivas Struque de La Caserita; copia de la carta de 18 de marzo de 2019, de J. Rivas-Struque de La Caserita a H. Eben de Unilever; copia de la carta de 19 de marzo de 2019, de H. Eben de Unilever a J. Rivas-Struque de La Caserita; ficha de clasificación de 07 de mayo de 2019, del deudor La Caserita y en favor de Unilever, por un monto de \$3.200.000.000; ficha de clasificación de fecha 09 de mayo de 2019, y su anexo respecto de La Caserita y en favor de Unilever, por un monto de \$4.700.000.000; ficha de rescisión de clasificación respecto del deudor La Caserita; cadena de correos electrónicos bajo el asunto "Amenaza de siniestro con intervención UNILEVER CHILE LTDA. / New Notification of Overdue Account on contract : 525479, debtor : 210 003823, ref : LATAM AIRLINES GROUP S.A."; informe legal del abogado M. Bulnes de 16 de abril de 2021; 304 facturas y notas de crédito, emitidas por Unilever a La Caserita; 10 facturas emitidas por La Caserita a Unilever; copia de todas las verificaciones de crédito presentadas en la liquidación concursal de La Caserita; escrito de recursos de casación en la forma y en el fondo presentados por el abogado D. Valdebenito, de 14 de junio de 2022 impugnando la sentencia de 27 de mayo de 2022 dictada en autos Rol Ingreso Corte de Apelaciones de Santiago Civil-3850- 2021; certificado de envío del escrito antes mencionado; resolución dictada por la Corte de Apelaciones de Santiago, de 16 de junio de 2022, que tiene por interpuestos los recursos antes individualizados; certificación de ingreso de los referidos recursos ante la Excma. Corte Suprema, de fecha 22 de junio de 2022.

B) Prueba testimonial:

Audiencia de prueba testimonial de 8 de marzo de 2022 en la que declararon: Carlos Pablo González Guzmán y Leonardo Gutiérrez Saldías.

Audiencia de prueba testimonial de fecha 10 de marzo de 2022 en la que declararon: Marcela Alejandra Retes Parada y María Pilar Correa Larraín.

C) Exhibición de documentos:

Con fecha 22 de marzo de 2022, Unilever exhibió los siguientes documentos: copia del Acuerdo Comercial suscrito el 1 de julio de 2016 entre Unilever y La Caserita, junto a todos sus anexos; copia del Acuerdo Comercial de Distribución

SANTIAGO



Controlada fechado el 01 de agosto de 2016, junto a todos sus anexos, suscrita entre Unilever y La Caserita

- 12º Las observaciones a la prueba presentadas por las partes.
- 13º La resolución de fecha once de julio de dos mil veintidós que cita a las partes a oír sentencia.

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que las partes no controvieren la existencia de la Póliza ni sus términos, sino la interpretación de alguna de sus cláusulas y las alegaciones de Coface de (a) suspensión de la cobertura por existencia de una "controversia", en los términos definidos en la Póliza, y (b) exclusión de la cobertura por incumplimiento de obligaciones contractuales de Unilever.

SEGUNDO: Que Coface sostiene que la cobertura del siniestro se encuentra suspendida en tanto no exista certeza, establecida por una sentencia judicial firme, respecto de la existencia de los Créditos Siniestrados, en virtud de lo estipulado en la cláusula 4.4 de las CG de la Póliza, porque existe a su respecto una "controversia", según dicho término ha sido definido por las partes en la cláusula 12 de las referidas CG de la Póliza, como ha quedado de manifiesto en la reiterada negación de la deuda por La Caserita, según consta en los correos electrónicos transcritos en la página 3 del Informe¹, bajo las letras A, B y C, de fechas 8, 13 y 14 de abril de 2020.

TERCERO: Que en el primero de dichos correos² C. Rivas-Struque señala: "*En relación a las comunicaciones electrónicas recibidas y que constan más abajo³, ignoramos a que se refiere las mismas, ignoramos asimismo la deuda que se menciona en éstas e ignoramos también a que título comparece Ud. en representación de la compañía de seguros Coface, y sobre todo a que título dirige dichas comunicaciones hacia La Caserita*", ignorancia que es inconsistente con los siguientes actos: (i) el abono ascendente a \$59.632.175 que hizo La Caserita a la deuda que mantiene con Unilever, según se señala en las páginas 10 y 54 del Informe⁴ y (ii) la presentación por La Caserita del Certificado emitido por Risk Consulting en los autos Rol C-16618-2020, seguidos ante el 29º Juzgado Civil de

¹ Documento no objetado acompañado por Coface bajo el Nº 10 del escrito presentado el 1º de marzo de 2022 a las 11:25 hrs.

² Incluido en la cadena de correos no objetados acompañado por Coface bajo el Nº 14 del escrito presentado el 1º de marzo de 2022 a las 11:25 hrs.

³ Referidas a las intenciones de La Caserita de pagar la deuda que tiene con Unilever, asegurado por Coface, ascendente a \$2.050.573.420, correspondiente a mercaderías compradas por la primera a Unilever.

⁴ Documento no objetado acompañado por Coface bajo el Nº 10 del escrito presentado el 1º de marzo de 2022, a las 11:25 hrs.

E SANTIAGO



Santiago⁵, que incluye la suma que ésta no pagó a Unilever, correspondiente a las ventas de productos que esta última le hizo a La Caserita durante los meses de diciembre de 2019 y enero de 2020, deducido el abono mencionado en el numeral (i) anterior y la suma de \$316.916.057, que Unilever adeudaba a La Caserita por facturas de publicidad y otros servicios.

Nadie que desconoce/ignora una deuda hace un abono a la misma y presenta al tribunal donde se tramita su reorganización un certificado como el mencionado en el párrafo anterior.

CUARTO: Que, en el segundo de los referidos correos, enviado por la secretaria del gerente general de La Caserita⁶ con fecha 13 de abril de 2020, se expresa textualmente: "*Buenas tardes Alejandro, por lo que me comentó nuestro gerente general, cuando lo contactaron por este caso les entregó información de que actualmente nosotros encontrábamos en un juicio con el proveedor, por lo que estamos a la espera de la resolución correspondiente*". Como se aprecia de la sola lectura, en este mensaje no se impugna ni la validez ni el monto de los Créditos Siniestrados.

Por lo demás, el único juicio entre Unilever y La Caserita cuya existencia se ha acreditado en estos autos es el Juicio de Sobrefacturación, iniciado por Unilever en contra de La Caserita el 28 de abril de 2020, con posterioridad al correo electrónico antes referido.

En el tercer correo enviado por C. Rivas-Struque a A. Larrasabal de Coface⁷, se expresa: "*Les reiteraría que (i) ignoramos/desconocemos la deuda que mencionan; y, (ii) de sus respuestas no queda claro el título que invocan para comunicarse de modo tan insistente con La Caserita ...*"

QUINTO: Que en la cláusula 4.4 de las CG de la Póliza se estipuló: "En caso de la existencia de una controversia relativa al crédito, la cobertura de la garantía se aplaza hasta que los derechos del asegurado hayan sido reconocidos por una decisión arbitral o judicial definitiva y ejecutoriada en el país del cliente".

SEXTO: Que en la cláusula 12 de las CG de la Póliza las partes definieron, entre otros, los términos "controversia" y "crédito".

⁵ Documento no objetado acompañado por Coface bajo el N° 3 del escrito presentado el 1º de marzo de 2022, a las 21:40 hrs.

⁶ Transcrito en las páginas 52 y 53 del Informe acompañado por Coface bajo el N° 10 del escrito presentado el 1º de marzo de 2022 a las 11:25 hrs.

⁷ Incluido en la cadena de correos electrónicos acompañada por Coface bajo el N° 14 del escrito presentado el 1º de marzo de 2022 a las 11:25 hrs.



REC “controversia”, los contratantes entienden “toda discusión sobre el importe o validez de los derechos del Asegurado o los créditos, así como sobre el principio de un pago por compensación sobre la base de los créditos que su cliente detenta contra el asegurado” y por “crédito” el “importe de la factura o facturas que el cliente adeuda al asegurado a título de un contrato de compraventa y que esté dentro del campo de aplicación del presente contrato.”

SÉPTIMO: Que la definición contractual de “controversia” comprende dos hipótesis: (a) toda discusión sobre el importe o validez de los derechos del asegurado o los créditos, y (b) toda discusión sobre el principio de pago por compensación de los créditos que el cliente del asegurado (La Caserita) tiene en contra del asegurado (Unilever).

OCTAVO: Que las respuestas de La Caserita contenidas en los correos electrónicos individualizados en la motivación segunda precedente no son unívocas, ya que primero desconoce la deuda y luego menciona la existencia de un juicio con el proveedor. Como se aprecia, La Caserita no discutió ni el importe ni la validez de los derechos o créditos de Unilever (Créditos Siniestrados), que es la primera de las hipótesis contenidas en la referida cláusula 12, sino que más bien invocó, sin decirlo directamente, la segunda de las hipótesis, esto es, la compensación entre los Créditos Siniestrados y aquellos que La Caserita cree tener en contra de Unilever, que constituyen el fundamento de la demanda reconvencional que interpuso en el Juicio por Sobre facturación.

NOVENO: Que, si bien La Caserita no se allanó a pagar a Unilever los Créditos Siniestrados (de hecho, ninguno de los acreedores valistas de La Caserita obtuvo el pago de sus acreencias), la ausencia de pago no implica que exista una “controversia” en los términos definidos en la cláusula 12 de las CG de la Póliza. El seguro opera, precisamente, cuando los créditos cubiertos por la Póliza no son pagados, sea porque se produce la liquidación del deudor, como ocurre en la especie, o por otros motivos.

DÉCIMO: Que, como ha quedado expresado en las motivaciones sexta y séptima precedentes, para que exista “controversia” para los efectos de la Póliza, es necesario que se discuta el importe o la validez de los derechos o créditos del asegurado en contra de su cliente, lo que no ha sido acreditado en estos autos, razón por la cual sólo puede concluirse que no existe “controversia” en los términos definidos en la primera hipótesis de la cláusula 12 de las CG de la Póliza.

UNDÉCIMO: Que, para que sea aplicable la segunda hipótesis de la definición de “controversia”, es preciso que el principio de pago por compensación sea sobre los “créditos” que el cliente del asegurado (La Caserita) detenta contra



el asegurado (Unilever) los que, según la definición contractual, deben corresponder el importe de la factura o facturas provenientes de un contrato de compraventa y que esté dentro del campo de aplicación de la Póliza.

DUODÉCIMO: Que, en el Juicio por Sobrefacturación⁸ iniciado por Unilever en contra de La Caserita, la actora demandó, en lo principal, la terminación del contrato, entendiendo por tal (a) el Acuerdo Comercial de 1º de julio de 2016, incluyendo el Plan de Inversión y el Plan de Crecimiento, y (b) el Proyecto de Distribución Controlada, con indemnización de perjuicios ascendente a \$1.837.042.868, monto que fue determinado por Deloitte Chile en el informe de auditoría que le solicitó Unilever (el "Informe Deloitte")⁹.

En subsidio, Unilever demandó la indemnización por el monto determinado en el Informe Deloitte, por responsabilidad extracontractual y, finalmente, en subsidio de lo anterior, interpuso demanda restitutoria por enriquecimiento injustificado, por el monto señalado en el referido informe, en el que se concluye que ya sea por (i) facturación no autorizada por Unilever, o por (ii) sobrefacturación, La Caserita se apropió de la suma de \$1.837.042.868, que no le correspondía.

DÉCIMO TERCERO: Que, en el Juicio por Sobrefacturación, La Caserita demandó reconvencionalmente a Unilever el cumplimiento forzado de las obligaciones que para ésta emanan de los contratos vigentes con La Caserita, para el abastecimiento, distribución y comercialización de productos de Unilever en el canal mayorista o tradicional, que incluyen tanto los Acuerdos Comerciales como otra serie de acuerdos o pactos informales que La Caserita ha denominado con la expresión "Extra-Pacto".

Según lo expresado en el párrafo 31 de la demanda reconvencional, los incumplimientos contractuales y legales que la demandante reconvencional imputa a Unilever consisten, básicamente, en: (i) no pago íntegro a La Caserita de las diferencias de precios e incentivos devengados en su favor con motivo del Plan Especial de Compras; (ii) incentivos ordinarios devengados en su favor, (iii) imposición unilateral del sistema de cuotas durante los años 2018 y 2019; y (iv) establecimiento de cláusulas contractuales o conductas abusivas en desmedro de proveedores conforme a la Ley N°19.983.

En cuanto a los perjuicios, La Caserita expresa que existe un saldo impago de diferencias de precio de incentivos extraordinarios correspondientes en el marco del

⁸ Cuya copia íntegra, no objetada, fue acompañada por Coface bajo el N° 7 del escrito presentado 1º de marzo de 2022, a las 21:40 hrs.

⁹ Documento no objetado acompañado por Unilever en el escrito de 1º de marzo de 2022, presentado a las 14:36 hrs., bajo el N° 111.



- SANTIAGO -
Plan Especial de Compras, ascendente a \$1.000.000.000, además de perjuicios por los conceptos que a continuación se indica, reservándose el derecho de discutir la especie y monto de los mismos en la etapa de ejecución del fallo: (i) no pago íntegro de las diferencias de precios e incentivos ordinarios devengados en favor de La Caserita a contar del 2018, (ii) indemnización de perjuicios causados por imposición unilateral de cuotas durante los años 2018 y 2019, (iii) indemnización de perjuicios causados por conductas de competencia abusiva, y (iv) indemnización de perjuicios por el no pago de los costos del Proyecto de Distribución Controlada.

DÉCIMO CUARTO: Que ni la demanda ni la demanda reconvencional presentadas en el Juicio por Sobrefacturación están fundadas en facturas provenientes de un contrato de compraventa, razón por la cual sólo cabe concluir que ni la demanda ni la demanda reconvencional se refieren a “créditos”, según dicho término se define en el artículo 12 de las CG de la Póliza, por lo que necesariamente debe concluirse que tampoco se ha acreditado la existencia de los presupuestos fácticos para aplicar al caso sub lite la segunda hipótesis del término “controversia”, toda vez que la supuesta compensación o principio de compensación, se refiere a créditos que no tienen tal calidad según la definición contractual.

DÉCIMO QUINTO: Que, sin perjuicio de lo expresado en el considerando anterior, y a mayor abundamiento, el artículo 1655 del Código Civil dispone que “Cuando dos personas son deudoras una de otra, se opera entre ellas una compensación que extingue ambas deudas del modo y en los casos que van a explicarse”. El inciso primero del artículo 1656 del mismo código, establece, por su parte, que “La compensación se opera por el solo ministerio de la ley y aún sin conocimiento de los deudores, y ambas deudas se extinguieren recíprocamente hasta la concurrencia de sus valores, desde el momento en que una y otra reúnen las calidades siguientes: 1º que sean ambas de dinero o de cosas fungibles o indeterminadas de igual número y calidad; 2º que ambas deudas sean líquidas; y 3º que ambas sean actualmente exigibles”.

DÉCIMO SEXTO: Que, la Excmo. Corte Suprema, en fallo dictado en 2021¹⁰ ha expresado que “en el presente caso, el fallo en alzada reflexiona sobre la liquidez y exigibilidad de la deuda, entendiéndose por la doctrina que una deuda es líquida cuando se tiene certidumbre de su existencia y se conoce su monto o puede conocerse por una simple operación aritmética y, es actualmente exigible cuando se puede exigir de inmediato, sin que haya un plazo que suspenda su exigibilidad o una condición de la que dependa su nacimiento”.

¹⁰ Sentencia de 5 de mayo de 2021, dictada en los autos rol 14.736-2020.



DÉCIMO SÉPTIMO: Que, consta en estos autos que el Juicio sobre facturación fue acumulado a los autos Rol C-16618-2020 seguidos ante el 29º Juzgado Civil de Santiago, sobre liquidación concursal de La Caserita, sin que a la fecha se haya dictado auto de prueba, por lo que sólo puede concluirse que la suma demandada reconvencionalmente por La Caserita y los eventuales perjuicios derivados de los incumplimientos contractuales y legales alegados por la demandante reconvencional no tienen la calidad de deuda líquida y actualmente exigible, en los términos referidos en la motivación precedente, de donde se sigue que entre ellos y los Créditos Siniestrados tampoco se cumplen los requisitos para ser compensados por el ministerio de la ley.

DÉCIMO OCTAVO: Que, el inciso primero del artículo 140 de la Ley N° 20.720 dispone: "*La dictación de la Resolución de Liquidación impide toda compensación que no hubiere operado antes por el ministerio de la ley, entre obligaciones recíprocas del deudor y los acreedores, salvo que se trate de obligaciones conexas derivadas del mismo contrato, de una misma negociación y aunque sean exigibles en plazos distintos*".

Los incisos siguientes de la norma legal citada definen qué debe entenderse por obligaciones conexas y otras condiciones para que la excepción sea aplicable, ninguna de las cuales corresponde al caso sub lite.

DÉCIMO NOVENO: Que, a mayor abundamiento, por resolución dictada por el 29º Juzgado Civil de Santiago el 28 de enero de 2021 en causa Rol C-16618-2020,¹¹ se tuvo por terminado el proceso de reorganización concursal de La Caserita y se declaró su liquidación; en consecuencia, a contar de dicha fecha rige la prohibición legal de compensar los créditos, de acuerdo con lo previsto en el artículo 140 de la Ley N°20.720, siendo legalmente imposible compensar los Créditos Siniestrados.

VIGÉSIMO: Que, por las razones expresadas en las motivaciones precedentes, se rechazará la alegación de Coface de encontrarse suspendida la cobertura del siniestro, porque no se ha acreditado en autos los presupuestos fácticos y jurídicos para aplicar ninguna de las hipótesis contempladas en la cláusula 12 de las CG de la Póliza y, a mayor abundamiento, por no haberse acreditado los requisitos establecidos para que pueda tener lugar la compensación legal y, además, por estar actualmente vigente la prohibición legal de compensar los Créditos Siniestrados.

VIGÉSIMO PRIMERO: Que, además de alegar la suspensión de la cobertura del siniestro, Coface alega que existen causales de exclusión de la cobertura, por

¹¹ Documento no objetado acompañado por Unilever bajo el numeral UL-III-77



incumplimiento de Unilever de la obligación de (i) notificar por escrito a la aseguradora en cuanto tenga conocimiento de cualquier Información Negativa de su cliente La Caserita, y de (ii) observar la diligencia y prudencia requerida en la cláusula 2.1 de las CG de la Póliza.

VIGÉSIMO SEGUNDO: Que, antes de emitir el Informe, el Liquidador envió a las partes sus consideraciones preliminares, transcritas entre las páginas 3 y 14, en cuyo párrafo III. 2¹² se refirió a la Exclusión expresando que, a lo menos a partir de enero de 2019, el asegurado adquirió la convicción de que el cliente le adeudaba un monto de al menos \$1.500 millones por concepto de sobre facturación de operaciones realizadas en 2017; que en mayo de 2019 el asegurado recibió el Informe Deloitte y, teniendo la convicción de que el cliente le adeudaba, al menos a mayo de 2019, la cantidad de \$1.837.042.868 a consecuencia de las referidas situaciones de sobre facturación, resolvió otorgar al cliente, en diciembre de 2019 y enero de 2020 créditos por un total de \$2.050.571.420, con lo que la deuda total del cliente alcanzaría la suma de \$3.887.614.288.

El Liquidador agregó que estas circunstancias permitirían eventualmente afirmar que en este caso resultaría aplicable la exclusión contenida en la cláusula 2.3 de las CG¹³; que, por tanto, se podría afirmar que la existencia de la deuda impaga por parte del cliente por un monto de \$1.837.042.868, constituyó una “información negativa” en los términos definidos en la póliza puesto que por su magnitud eventualmente podría tener por efecto un deterioro significativo en la situación financiera del cliente y, como tal, debió ser objeto de una “Declaración de Información Negativa”, en los términos de la cláusula 2.3 letra a) de las CG de la Póliza.

Finalmente, en el párrafo III. 3¹⁴, el Liquidador señaló que se debe tener presente lo dispuesto en la cláusula 2.1 de las CG, que transcribe, concluyendo que en estas circunstancias es razonable analizar si el asegurado, en el hipotético evento de no haber estado asegurado, hubiese otorgado igualmente al cliente los créditos por \$2.050.571.420, teniendo la convicción que éste ya le adeudaba la cantidad de \$1.837.042.868 a consecuencia de las referidas situaciones de sobre facturación del año 2017, deuda que el cliente rechazaba, negándose a pagar.

El Liquidador enumeró las gestiones realizadas, incluyendo la reunión sostenida telemáticamente con el asegurado y el corredor, la carta de Unilever, en la que expresa las razones por las que discrepa de ciertas consideraciones preliminares

¹² Página 12 del Informe

¹³ Página 13 del Informe

¹⁴ Página 13 del Informe



del Liquidador¹⁵, y el envío por Unilever, a través del corredor, de antecedentes adicionales solicitados por éste¹⁶, incluyendo el detalle de las ventas y pagos mensuales de La Caserita de los años 2017, 2018 y 2019, todo ello “para evaluar la aplicabilidad de la exclusión y pronunciarse respecto del cumplimiento del principio general contenido en la cláusula 2.1 de las CG y validar los argumentos de Unilever” en el sentido de que: (i) La Caserita tuvo un flujo de ingresos mensuales en 2018 promedio de \$8.000.000.000 mensuales, (ii) durante la relación comercial con Unilever, La Caserita mantuvo un nivel de pagos mensuales promedio de \$1.959.000.000 el año 2018 y \$1.046.000.000 el 2019, “lo que muestra un flujo de caja significativamente superior en comparación a la deuda que mantenía con Unilever”; (iii) durante los últimos dos años La Caserita adquirió, en promedio, a Unilever un monto mensual equivalente a \$1.390.000.000 y pagó mensualmente un monto promedio de \$1.400.000.000, en circunstancias que Unilever representa el 20% de la facturación total de La Caserita; (iv) en los años anteriores La Caserita no presentó problemas de pago, teniendo un nivel de deuda que no superaba los \$5.000.000.000 en 2018-2019, por debajo de límite concedido por Coface.

VIGÉSIMO TERCERO: Que, el Liquidador expresó haber recibido del asegurado, a través del corredor de seguros, la tabla que se incluye en la página 62 del Informe, sobre cuya información procedió a determinar la relación deuda/venta de los años 2017, 2018 y, especialmente, del 2019, año en que surgió la controversia entre las partes respecto de la existencia de deudas reciprocas derivadas de operaciones de 2017 y 2018, de donde pudo constatarse que, aunque en general, la deuda/venta fue variable, ésta se manejó dentro de los parámetros estimados razonables, esto es, por cada peso de venta existe normalmente una deuda de dos pesos, lo que estima razonable. Añade que, aunque la relación deuda/venta en enero, febrero y abril de 2018 puede considerarse alta, con posterioridad esta relación bajó considerablemente a niveles manejables; que durante el año 2019, año en que el asegurado advirtió la existencia de deudas del cliente derivadas de sobrefacturación del año 2017, estimadas por el mismo asegurado en \$1.500.000.000 y valorizados por Deloitte en mayo de 2019 en \$1.837.042.868, la relación deuda/venta se mantuvo dentro de parámetros razonables, con un factor de promedio mensual de 1,54; que durante 2019 la deuda mensual del cliente con el asegurado jamás excedió el límite de crédito establecido por la aseguradora de \$4.700.000.000.

VIGÉSIMO CUARTO : Que, a pesar de que el Liquidador recibió y analizó los antecedentes adicionales solicitados a Unilever para evaluar la aplicabilidad de la exclusión, tanto por la omisión de presentar una declaración de Información

¹⁵ Páginas 14 y 18 del Informe

¹⁶ Páginas 20 a 22 del Informe



Negativa, como por haber infringido el principio general contemplado en la cláusula 2.1 de las CG de la Póliza, omitió todo pronunciamiento en el Informe respecto de la aplicabilidad de las referidas causales de exclusión y Coface, a solicitud de Unilever le comunicó “su conformidad con el Informe”, sin realizar precisión ni reserva de ningún tipo¹⁷.

VIGÉSIMO QUINTO: Que, no obstante haber expresado su conformidad con el Informe, al contestar la demanda interpuesta por Unilever en estos autos arbitrales, Coface alegó tanto la causal de suspensión referida en el Informe como las dos causales de exclusión de la cobertura, cuyo pronunciamiento fue injustificadamente omitido por el Liquidador, lo que fue objetado por la actora por contradecir su conducta anterior, ocasionándole perjuicio.

VIGÉSIMO SEXTO: Que, Unilever, fundándose en el informe en derecho emitido por el profesor Mauricio Tapia, de 23 de febrero de 2022¹⁸, sostiene que la conducta de Coface de aceptar sin reservas el Informe, que no recomendó la indemnización del siniestro porque existiría una controversia entre Unilever y La Caserita y, luego alegar ante este tribunal arbitral la existencia de las causales de exclusión omitidas en el Informe, envuelve una contravención a sus actos propios, que no puede ser admitida a la luz de las reglas y principios del derecho nacional.

En concepto del profesor Tapia, Coface, como parte sofisticada y actor relevante en el mercado de seguros de crédito, podía y debía manifestar oportunamente todas y cada una de las razones que la llevaban a negar el pago del siniestro y, que la contravención y desconocimiento de la conducta anterior ocasiona inequívocamente un perjuicio para su contraparte contractual, Unilever, quien deberá defender en el juicio arbitral no sólo la improcedencia de las hipótesis de suspensión de la cobertura del seguro sino también la improcedencia de las causales de exclusión de cobertura del seguro que ha opuesto Coface como defensa, complejizando de este modo su derecho a obtener la indemnización del siniestro.

VIGÉSIMO SÉPTIMO: Que Coface sostiene que el Informe fue emitido por un Liquidador independiente; labor que se hace en un procedimiento regulado por el Reglamento, de manera que la omisión de su impugnación no produce preclusión, caducidad ni extinción de derecho alguno, precisamente porque los derechos de las partes emanan de la ley y del contrato y porque la opinión del Liquidador, aunque

¹⁷ Correo electrónico incluido en la cadena de correos acompañado por Unilever bajo el numeral UL-I-23.

¹⁸ Acompañado por Unilever en escrito de 1º de marzo de 2022. El informante reconoció su firma y lo ratificó en audiencia testimonial de 4 de marzo de 2022.



es una opinión calificada respecto de la procedencia del siniestro, no es obligatoria ni para las partes ni para el tribunal.

VIGÉSIMO OCTAVO: Que, emanando los derechos de las partes del contrato de seguro y de la ley, sin que exista una norma legal expresa, no es posible concluir que la no impugnación por Coface del Informe, emitido en un proceso regido por un Reglamento, que omite pronunciarse sobre las causales de exclusión de la cobertura mencionadas por el Liquidador en sus consideraciones preliminares, produzca la preclusión o extinción de su derecho a alegar la existencia de las referidas causales de exclusión, cuyo pronunciamiento fue omitido por el Liquidador, debiendo desecharse la alegación de Unilever, en el sentido de que el comportamiento de Coface contradice sus actos propios, causándole perjuicio.

Este tribunal no sólo considera que el comportamiento de Coface, de no impugnar el Informe, no contradice sus actos propios, sino que, además, no le causa perjuicio a Unilever, quien ha tenido plena y amplia libertad para ejercer su derecho a defensa en este arbitraje.

VIGÉSIMO NOVENO: Que una de las causales de exclusión de la cobertura alegada por Coface es la omisión de la Declaración de Información Negativa, requerida en la cláusula 2.3 de las CG de la Póliza, en la que se estipuló que "El asegurado deberá notificar por escrito a la aseguradora a) en cuanto tenga conocimiento de cualquier información negativa de su cliente".

Coface expresa que en la cláusula 3.5 de las CG de la Póliza se convino que el asegurado debía informar al asegurador de "cualquier vencimiento contractual impago a dicha fecha", y sostiene que al asegurado no le corresponde filtrar qué hechos debe informar al asegurador dado que el experto en calificar el riesgo es el propio asegurador.

TRIGÉSIMO: Que, en la cláusula 12 de las CG de la Póliza las partes definieron que "Información Negativa" es "cualquier suceso que el asegurado conozca y que haya producido o podría producir un deterioro efectivo en la situación financiera de su cliente".

TRIGÉSIMO PRIMERO: Que Coface sostiene que la Información Negativa que Unilever debió informarle y omitió es la existencia del conflicto de sobrefacturación; (i) a la fecha en que efectuó las ventas materia de la Amenaza de Siniestro a La Caserita, Unilever reclamaba que La Caserita le adeudaba más de \$1.800.000.000 y sabía que ésta le reclamaba el pago de \$950.000.000; (ii) Unilever sabía que producto de este conflicto era plausible que La Caserita no pagara las ventas en tanto Unilever no pagara la deuda que La Caserita le reclamaba, o bien que el pago de las compras efectuadas a Unilever se compensara con los montos que La



Caserita reclamaba como adeudados; y (iii) el gerente general de Unilever había manifestado en marzo de 2019 que el diálogo con La Caserita ya se había agotado¹⁹, a pesar de lo cual las partes continuaron negociando la forma de poner término a sus divergencias mediante la negociación directa de una transacción que evitara un conflicto judicial²⁰.

TRIGÉSIMO SEGUNDO: Que, este tribunal desconoce si Unilever pudo haberse representado que, producto de la controversia relativa a la sobre facturación, era plausible que La Caserita no pagara las ventas que le había hecho en diciembre de 2019 y enero de 2020, pero asume que es un probabilidad; sin embargo el no pago de las facturas emitidas por Unilever por las ventas efectuadas en diciembre de 2019 y enero de 2020, no sólo ocurrió respecto de las obligaciones contraídas por La Caserita con Unilever, sino fue una cesación de pago de todas las obligaciones de La Caserita.

En efecto, un par de semanas después de la cesación de pago de las obligaciones de La Caserita contraídas con Unilever, derivadas de las ventas efectuadas por ésta en diciembre de 2019 y enero de 2020, concretamente el 28 de abril de 2020, Unilever inició en contra de La Caserita el Juicio por Sobre facturación; posteriormente, el 20 de julio de 2020, La Caserita demandó reconvenicionalmente a Unilever²¹; luego, el 30 de octubre de 2020, La Caserita inició el procedimiento de reorganización concursal²², decretándose ésta por resolución de 19 de noviembre de 2020²³ y, finalmente, por resolución de 28 de enero de 2021, se decretó su liquidación forzosa²⁴.

TRIGÉSIMO TERCERO: Que, en la propuesta de Reorganización Concursal, acápite 2, relativo al Estado de los Negocios Sociales, La Caserita expresó que²⁵ la evolución financiera de la compañía se vio gravemente afectada por 3 hechos específicos que gatillaron el nivel de estrés sobre la caja y sobre aquellas líneas de negocios que no entregaban la rentabilidad necesaria para cubrir las necesidades financieras básicas: a) la Disputa Comercial con su mayor proveedor estratégico, que implicó no seguir distribuyendo esas líneas de productos. Lo anterior repercutió de manera directa en la Línea de Ventas entre un 25% y un 35%, b) los acontecimientos ocurridos en el mes de octubre de 2019, que implicaron el cierre

¹⁹ Carta de 19 de marzo de 2019 enviada por el gerente general de Unilever al representante legal de La Caserita acompañada bajo el numeral UL-IV-110.

²⁰ Cadena de correos electrónicos de 18 de diciembre de 2019, bajo el asunto “Transacción extrajudicial de La Caserita”. Documento no objetado acompañado por Unilever bajo el numeral UL-IV-115.

²¹ Documento no objetado, acompañado por Unilever bajo el numeral UL-IV-122.

²² Documento no objetado, acompañado por Unilever bajo el numeral UL-III-62.

²³ Documento no objetado, acompañado por Unilever bajo el numeral UL-III-66.

²⁴ Documento no objetado, acompañado por Unilever bajo el numeral UL-III-77.

²⁵ Idem.



de locales, saqueos de algunos de ellos y la imposibilidad de dar un servicio normal a ese canal. De igual manera, ese efecto de manera refleja impactó en el cliente final de La Caserita, el pequeño almacenero, y c) el efecto Covid, que implicó un importante cambio de modelo de compras de parte de los consumidores finales, moviéndose de servicios presenciales a servicios online con delivery, estructura sobre la cual La Caserita no tenía, ni tiene aún, un modelo robusto de distribución.

TRIGÉSIMO CUARTO: Que, tanto Unilever como Coface acompañaron a estos autos los antecedentes financieros de La Caserita que ambos revisaron y analizaron²⁶; en el caso de la aseguradora, éstos fueron revisados y analizados por doña Marcela Retes, quien recomendó positivamente el crédito²⁷ y por don Leonardo Gutiérrez²⁸, quien expresó que Coface, además de los antecedentes financieros, toma generalmente en consideración la información de comportamiento de pago y que en el caso concreto, además de analizar los balances y estados de resultado, siendo el último disponible el de 2018, también tuvo acceso a Equifax, que le permitió conocer el comportamiento de pago. El referido testigo también dio su aprobación a la línea de crédito para este cliente de Unilever.

TRIGÉSIMO QUINTO: Que, el gerente de crédito y cobranza de Unilever de la época declaró²⁹ que ésta no tenía una información negativa del cliente, sólo este tema que estaba con el negocio de canastas y demás que era algo transitorio y temporal, pero no había ningún número negativo en sus finanzas que mostrara que había algún problema; que tomaron conocimiento del problema cuando el cliente presentó su reorganización, lo que ocurrió después del siniestro. El director de finanzas de Unilever, por su parte, expresó que La Caserita proveyó información financiera que mostraba números muy sólidos y que no daba ningún ejemplo de que tuviera un problema financiero³⁰.

TRIGÉSIMO SEXTO: Que, Unilever no fue el único acreedor de La Caserita que no percibió que ésta tuviera un problema financiero. En efecto, todos sus acreedores financieros y proveedores que verificaron sus créditos en el

²⁶ Unilever acompañó prebalance año 2018, bajo anexo y Coface, en escrito presentado el 1º de marzo de 2022, a las 8.01 horas, los Prebalance y P&L años 2017 y 2018, además de la declaración de renta año 2018 y el detalle de IVA años 2017 -marzo 2018.

²⁷ Según lo expresa en su declaración prestada el 10 de marzo de 2022.

²⁸ Según lo expresa en su declaración prestada el 8 de marzo de 2022.

²⁹ En declaración prestada el 4 de marzo de 2022

³⁰ Declaración prestada el 4 de marzo de 2022.



procedimiento concursal son valistas, incluyendo tres bancos cuyas acreencias exceden el monto de la de Unilever.³¹

TRIGÉSIMO SÉPTIMO: Que, consta del Certificado de Deudas de La Caserita al 30 de septiembre de 2020, acompañado a la solicitud de reorganización concursal³², que el total de las cuentas por pagar a proveedores asciende a \$9.505.206.772 y que las obligaciones financieras ascienden a \$9.887.760.056, las que totalizan \$19.392.966.828; que, según el Informe de la Veedora Concursal sobre la propuesta de reorganización judicial,³³ el total de activos asciende a \$2.436.298.498, que los pagos preferentes alcanzan a \$3.142.600.448, de dónde se infiere que los activos son insuficientes para pagar a los acreedores preferentes y que ningún valista podrá ser pagado.

TRIGÉSIMO OCTAVO: Que, después de constatar la existencia de hechos que podrían ser constitutivos de delitos concursales, la Liquidadora Concursal de la Liquidación Forzosa de La Caserita, el 26 de marzo de 2021 presentó a la Fiscalía una denuncia (la “Denuncia”)³⁴, en la que señaló que (i) el 2 de febrero de 2021 se efectuó la diligencia de incautación de inventario de bienes de La Caserita, en presencia del Secretario (S) del Tribunal, Sr. Sotelo Lucero, en calidad de Ministro de Fe, y del funcionario de la Superintendencia de Insolvencia y Reemprendimiento, Sr. Ureta; (ii) que se constituyó en la Farfana 400, comuna de Pudahuel, bodega F34, (iii) que, en la misma diligencia, se requirió a La Caserita³⁵ aclarar las siguientes partidas de los estados financieros disponibles en la causa de reorganización que dio lugar a la liquidación refleja (Causa C-16618-2020, seguida ante el 29º Juzgado Civil de Santiago), y entregar, entre otros, los siguientes antecedentes (a) balance auditado al 31 de diciembre de 2018 y al 31 de diciembre de 2019, con notas explicativas y anexos; (b) abrir las cuentas por cobrar a terceros de \$2.125.000.000, singularizados por ventas en el estado de situación, enviando su desglose y las gestiones de cobranza efectuadas y porcentaje de recuperabilidad; (c) lo mismo respecto de las cuentas por cobrar a empresas relacionadas por \$4.739.000.000, enviar los orígenes de la deuda, data y documentación que lo acredite; (d) aclarar y explicar la inexistencia de los documentos por cobrar por \$413.000.000 mencionados en sus estados financieros; (e) explicar documentadamente los pagos efectuados entre el 30 de diciembre de

³¹ Así lo demuestra el Acta de la Junta de Acreedores de La Caserita, celebrada el 8 de marzo de 2021, en la causa rol C-1082-2021 del 29º Juzgado Civil de Santiago, documento no objetado acompañado por Coface en su escrito de 1º de marzo de 2022, a las 21:40 hrs. bajo la letra “N”.

³² Documento no objetado acompañado por Unilever bajo el numeral UL-IV-63

³³ Documento no objetado acompañado por Unilever bajo el numeral UL-IV-71

³⁴ Documento no objetado acompañado por Unilever bajo el numeral UL-IV-105

³⁵ En la diligencia se encontraban presentes el exgerente general, el subgerente de finanzas, el subgerente de contabilidad, el jefe de mantenimiento, el exrepresentante legal y los abogados L. Salazar y R. Henríquez.



2019 y 30 de septiembre de 2020, por \$11.747.000.000, a quienes se pagó, Caserita señaló que entregaría la contabilidad fidedigna de la empresa, hecho que ocurrió el 22 de marzo de 2021, en Lastra 633, Recoleta, donde se recibieron 67 cajas que contenían hojas de borrador de documentación contable de La Caserita, dejando constancia que: (a) no se entregó inventario del contenido en las referidas cajas, (b) el balance contenido en una de ellas no está firmado ni por el representante legal ni por el contador, (c) nada de lo recibido cumple con las normas contables y tributarias, porque sus hojas no están foliadas ni timbradas; (d) a pesar de reiteradas solicitudes, no se le entregó la explicación de las acreencias de la empresa deudora en contra de las empresas relacionadas y eventuales préstamos a sus socios por sumas cercanas a los \$5.000.000.000, (e) no se ha logrado incautar la contabilidad; (f) existen préstamos por una cantidad cercana a \$5.000.000.000 que La Caserita otorgó a sus empresas relacionadas, sin que se haya entregado explicación razonable alguna; y (g) que no existe antecedente alguno aportado por La Caserita que refleje la verdadera situación acerca de sus verdaderos activos y pasivos³⁶.

TRIGÉSIMO NOVENO: Que, después de presentada la Declaración de Amenaza de Siniestro, durante el proceso de reorganización y posterior liquidación concursal de La Caserita, se comprobó que su situación financiera era distinta de la conocida hasta entonces y que la contabilidad y balances disponibles no eran fidedignos. En efecto, en el párrafo 7 (i) de la Denuncia se expresó que a continuación de la diligencia de incautación, realizada el 2 de febrero de 2021, se requirió a La Caserita entregar un balance auditado al 31 de diciembre de 2018 y 31 de diciembre de 2019, con notas explicativas y anexos, porque el informe de deudas acompañado a la solicitud de reorganización y suscrito por el auditor registrado en la Comisión para el Mercado Financiero (CMF), señala expresamente que los registros contables al 30 de septiembre de 2020, que soportaban las obligaciones no están emitidos en los medios legales exigidos por Chile, por lo que solo se verificaron las obligaciones por sistemas o archivos no oficiales, señalándose por los abogados que los balances disponibles no eran fidedignos.

CUADRAGÉSIMO: Que, en el Juicio de Sobrefacturación referido en los considerandos duodécimo y décimo tercero precedentes, no se ha dictado el auto de prueba ni se ha presentado prueba alguna, salvo el Informe Deloitte en el que Unilever funda su demanda. En consecuencia, mientras no se dicte sentencia de término en dicho juicio no hay certeza respecto de la existencia y monto de lo que Unilever alega que La Caserita le adeuda, ni de lo que esta última alega que Unilever

³⁶ Párrafo 11, página 5 de la denuncia al Ministerio Público de la Liquidadora Concursal de La Caserita, contenida en



le adeuda, ni menos de la fecha de vencimiento de una obligación cuya existencia y monto no ha sido determinada aún.

En consecuencia, no existiendo hasta la fecha un pronunciamiento judicial respecto de la existencia de las obligaciones fundantes de la demanda y de la demanda reconvencional en el Juicio de Sobrefacturación, tampoco existe una fecha establecida para el cumplimiento de las obligaciones que pueda declarar una sentencia que aún no se ha dictado, de donde se sigue que, no es aplicable lo convenido en la cláusula 3.5 de las CG de la Póliza a las referidas obligaciones.

CUADRAGÉSIMO PRIMERO: Que, como se ha dicho en la motivación décima tercera precedente, lo que La Caserita ha demandado reconvencionalmente proviene, al menos en parte, de una serie de acuerdos o pactos informales, lo que explica la nota de los auditores en el balance al 31 de diciembre de 2019 y estado de resultados de La Caserita incautados por la Liquidadora Concursal en el año 2021³⁷, en el sentido que “*la sociedad presenta como parte del saldo de Deudores por Ventas la provisión de facturas Ol, que incluye una cuenta por cobrar, por un monto que asciende a M\$1.705.194, la que a nuestro juicio debe ser provisionado*”, opinión fundada en la inexistencia de documentos formales que respalden esta cobranza, que corresponde a convenios extra-acuerdos, sin contratos o documentos formales que acrediten la deuda.

CUADRAGÉSIMO SEGUNDO: Que la efectividad de lo afirmado por La Caserita en el acápite 2 a), relativo al Estado de los Negocios Sociales, de su propuesta de Reorganización Concursal, en el sentido de que uno de los hechos específicos que afectó gravemente su evolución financiera fue “*la Disputa Comercial con su mayor proveedor estratégico, que implicó no seguir distribuyendo sus líneas de producto*”, referencia que, aunque implícita, entendemos referida a Unilever.

CUADRAGÉSIMO TERCERO: Que, por el contrario, está acreditado en autos que Unilever siguió vendiendo sus productos a La Caserita hasta que ésta cesó en el pago de las facturas siniestradas, el 6 de abril de 2020, fecha de la Declaración de Amenaza de Siniestro.

Durante el período previo a la Declaración de Amenaza de Siniestro, el Gerente General de Unilever, mediante carta de 19 de marzo de 2019, dirigida a La Caserita³⁸, contestando una de ésta del día anterior, señaló que le parecía imposible, luego de meses de reuniones y negociaciones, el poder convenir en puntos mínimos de acuerdo, que implica necesariamente que La Caserita reconozca que existió una sobrefacturación imputable a ella, lo que provocó que

³⁷ Página 22 del Informe Asesorías Jeria Ltda., acompañado por Unilever bajo el numeral UL-III-93.

³⁸ Documento no objetado acompañado por Unilever bajo el numeral UL-IV-109



Unilever pagara en exceso, y que La Caserita debe restituir. Añadió que, ante esta situación, que lamentaba profundamente, la intención era poner término a la relación comercial existente, haciendo expresa reserva de todas las acciones legales que corresponda y que, respecto del término de la relación comercial, sus abogados lo contactarían para preparar la documentación pertinente que permita la salida más conveniente para ambas partes.

Sin perjuicio de la declarada intención de terminar la relación comercial, las partes se mantuvieron negociando hasta poco tiempo antes de que La Caserita cesara en el pago de sus obligaciones, siendo el último borrador de transacción intercambiado entre ellas el 6 de marzo de 2020³⁹. Además, Unilever continuó vendiendo sus productos a La Caserita hasta que ésta cesó en el pago de las facturas.

CUADRAGÉSIMO CUARTO: Que, como se ha dicho, Unilever demandó el término del Contrato con La Caserita el 28 de abril de 2020, ante el 29º Juzgado Civil de Santiago, en el Juicio de Sobrefacturación, hecho ocurrido casi un mes después de la cesación de pagos y Declaración de Amenaza de Siniestro.

CUADRAGÉSIMO QUINTO: Que no cabe duda de que los efectos de la pandemia del Covid-19 y del estallido social de octubre de 2019, tienen que haber sido negativos para los negocios de La Caserita. Son, probablemente, causas concurrentes para explicar su cesación de pagos, aunque en estos autos no existe evidencia ni análisis alguno respecto del peso y la relevancia que cada uno de los hechos mencionados por La Caserita en su solicitud de Reorganización Concursal tuvieron en el deterioro de su situación financiera.

CUADRAGÉSIMO SEXTO: Que, hasta la incautación por la Liquidadora Concursal de La Caserita, en el año 2021, del balance auditado y estados financieros de La Caserita al 31 de diciembre de 2019,⁴⁰ existían importantes antecedentes financieros de ésta que tanto Unilever como el resto de sus acreedores desconocía. Nos referimos a los créditos otorgados a sus socios, por un monto cercano a \$5.000.000.000, sin explicación ni justificación razonable alguna, antecedente que, sin duda, debió provocar un cambio sustancial en la apreciación que Unilever tenía, hasta ese momento, de La Caserita, empresa con la que mantuvo una relación comercial fructífera y satisfactoria por más de tres décadas.

³⁹ Documento no objetado acompañado por Unilever bajo el numeral UL-IV-116.

⁴⁰ Documento no objetado acompañado por Coface con fecha 1 de marzo de 2021 a las 21:40.



CUADRAGÉSIMO SÉPTIMO: Que, de no haber otorgado La Caserita préstamos a sus socios, sin justificación ni respaldo razonable alguno, probablemente ésta no se habría encontrado en la situación de cesar en el pago de todas sus obligaciones.

CUADRAGÉSIMO OCTAVO: Que, desconociendo que los abultados préstamos que La Caserita otorgó a sus socios carecían de toda justificación y respaldo, ni Unilever ni un ser razonable puesto en su lugar podrían haber anticipado que una discrepancia relativa a la sobrefacturación, respecto de la cual las partes continuaban negociando términos de acuerdo para evitar un juicio, podría ser considerado un hecho que haya producido o podría producir un deterioro en la situación financiera de La Caserita.

CUADRAGÉSIMO NOVENO: Que, la segunda causal de exclusión de la cobertura alegada por la aseguradora es no haber empleado Unilever el cuidado y diligencia propia de un diligente padre de familia para prevenir el siniestro y no agravar los riesgos, según lo previsto en el artículo 524 Nº 4 del Código de Comercio lo que, en materia de seguro de crédito, implica adoptar las medidas necesarias que permitan prevenir la falta de pago de los créditos amparados por la póliza, siendo este, precisamente, el sentido de las estipulaciones contenidas en los puntos 2.3, letra a) y 3.5 de las CG.

QUINCUAGÉSIMO : Que Coface sostiene que a la época en que Unilever hizo las ventas materia de la Declaración de Amenaza de Siniestro, reclamaba a La Caserita el pago de deudas por más de \$1.800.000.000 y sabía que ésta le reclamaba una deuda de más de \$950.000.000 y que tenía claro que producto de este conflicto era plausible que La Caserita no pagara las nuevas ventas, en tanto ella no pagara la deuda que La Caserita le reclamada, o bien que se compensa lo debido por las nuevas ventas (materia del siniestro) con la deuda que La Caserita le reclamaba a Unilever y que esta última desconocía.

La aseguradora añade que la actora no pidió garantía alguna, actuando en forma contraria a la establecida en el artículo 2.1 de las CG de la Póliza, que exige que en el otorgamiento de un crédito a su cliente, el asegurado observe la diligencia y prudencia que seguiría de no estar asegurado.

QUINCUAGÉSIMO PRIMERO: Que Unilever rechaza la alegación de Coface. Explica que tuvo con La Caserita una larga y fructífera relación comercial de más



de tres décadas⁴¹, con buen historial de pago⁴² y cuyos antecedentes financieros al tiempo de la venta a crédito de los Créditos Siniestrados eran sanos,⁴³ que fueron revisados no solo por Unilever y Coface sino, además, por varios importantes bancos de la plaza y que éstos demostraban que La Caserita contaba con activos por un total de \$26.400.000.000 en 2018, con un resultado operacional de utilidad por alrededor de \$700.000.000 y compras anuales por \$93.000.000.000, y una situación similar en el ejercicio de 2017.

QUINCUAGÉSIMO SEGUNDO: Que, la testigo Sra. Retes, ejecutiva de la aseguradora, en declaración prestada el 10 de marzo de 2022, señaló que, al revisar la información financiera de La Caserita al momento de otorgar la línea, entregó en mayo de 2018 una recomendación positiva, después de haber teniendo a la vista los antecedentes financieros de La Caserita. En igual sentido declaró el Sr. Gutiérrez, ejecutivo de Coface, el 8 de marzo de 2022, quien afirmó haber revisado la información financiera de La Caserita incluyendo el último balance disponible al 31 de diciembre de 2018, además de consultar Equifax, fuente utilizada para conocer su comportamiento de pago.

QUINCUAGÉSIMO TERCERO: Que, el Sr. Vargas, director de finanzas de Unilever, en declaración prestada el 4 de marzo de 2022, señaló que la información financiera de La Caserita era absolutamente sana hasta el inicio de sus procedimientos concursales, que había cumplido con sus compromisos comerciales hasta finales de 2019, que históricamente se mantuvo totalmente dentro de la política de crédito de Unilever y que nunca hubo un problema de no pago de mercadería ni que rechazara facturas.

QUINCUAGÉSIMO CUARTO: Que la Sra. Goldschmidt, directora comercial de Unilever desde 2018, en declaración prestada el 4 de marzo de 2022, señaló que La Caserita era un cliente que cumplió sus acuerdos comerciales hasta diciembre de 2019, pagando mensualmente, sin problema, incluso mientras en paralelo se negociaba el conflicto de la sobrefacturación, época en la que Unilever

⁴¹ Lo que se acredita con las cartas de 25 de enero de 2019, de J. Rivas-Struque (La Caserita) a Hans Eben (Unilever), documento no objetado acompañado por Unilever bajo el numeral UL-IV-107, de 5 de marzo de 2019, documento no objetado acompañado por Unilever bajo el numeral UL-IV-108, de 18 de marzo de 2019, de J. Rivas-Struque a H. Eben, documento no objetado acompañado por Unilever bajo el numeral UL-IV-109, lo expresado por La Caserita en la página 5 de la contestación de la demanda y demanda reconvencional presentada el 20 de julio de 2020 ante el 15º Juzgado Civil de Santiago, en los autos rol C-6952-2020, documento no objetado acompañado por Unilever bajo el numeral UL-I-17.

⁴² Así se acredita con el correo electrónico enviado por M. Mitrovich (del corredor de seguros AON) al Liquidador, de 20 de octubre de 2020, documento no objetado, acompañado por Unilever bajo el numeral UL-I-14

⁴³ Segundo se acredita con los Pre-balances y P&L años 2017 y 2018, además de la declaración de renta año 2018 y detalle de IVA años 2017 -marzo 2018, acompañados por Coface en escrito presentado el 1º de marzo de 2022 a las 8.01 horas.



continuó vendiéndole productos y La Caserita pagándolos todos los meses, sin ningún problema ni demora.

QUINCUAGÉSIMO QUINTO: Que, la Sra. Leighton, gerente legal de Unilever, en declaración prestada el 4 de marzo de 2022, afirmó que en sus 7 años de trabajo en Unilever no había visto otro conflicto judicial con un cliente por no pago, o relativo a seguro de crédito. Añadió que la misma Coface le reconoció el buen estado financiero de La Caserita a inicios de 2020; relató haber tomado contacto con la ejecutiva de Coface, P. Correa, para comunicarle que Unilever iba a declarar el siniestro y su respuesta fue un poco como íbamos a siniestrar una cantidad tan ridícula de plata, que La Caserita no tenía ningún antecedente comercial desfavorable; que, de hecho, si uno miraba el Dicom de La Caserita creía que tenía alrededor de \$50.000 de deuda por un TAG. Entonces, en ese sentido, por parte de Coface se nos dijo “pero cómo lo van a siniestrar, nadie lo ha siniestrado. Si nosotros lo siniestramos se les reduce la línea de crédito en el mercado en general.”

En cuanto a la política de crédito de Unilever, la testigo Leighton expresó que “la compañía tiene una política bastante diligente en términos de tratar de arreglar por las buenas el problema y así ha funcionado, el nivel de judicialización de problemas que tenemos son muy pocos”.

QUINCUAGÉSIMO SEXTO: Que, según consta del Certificado de Deudas Comercial de La Caserita al 30 de septiembre de 2020, emitido por Risk Consulting el 26 de octubre de 2020⁴⁴, Unilever no es el mayor acreedor de La Caserita, ni siquiera el mayor acreedor comercial de ésta. Sus mayores acreedores son Banco Itaú Corpbanca, con \$2.313.166.596 (11,9%), Banco del Estado, con \$2.213.040.333 (11,4%) y Scotiabank Chile, con \$2.024.744.158 (10,4%).

QUINCUAGÉSIMO SÉPTIMO: Que, todos los acreedores financieros y comerciales de La Caserita son acreedores valistas, lo que demuestra que ninguno de ellos, con los antecedentes financieros que tuvieron a la vista, que son los mismos que analizó Coface, estimó necesario requerir garantías de ningún tipo.

QUINCUAGÉSIMO OCTAVO: Que, al 31 de diciembre de 2019, el mayor acreedor comercial de La Caserita era CMPC Tissue y no Unilever, como consta en los estados financieros auditados al 31 de diciembre de 2019, incautados el año 2021 por la Liquidadora Concursal.⁴⁵

⁴⁴ Documento no objetado acompañado por Unilever bajo el numeral UL-IV-63

⁴⁵ Documento no objetado acompañado por Unilever bajo el numeral UL-III-93.



QUINCUAGÉSIMO NOVENO: Que, según los dichos del testigo Vargas,⁴⁶ Unilever tiene una política de crédito que aplica a todos sus clientes y que la empresa vela por el cumplimiento de ésta y La Caserita se mantuvo históricamente dentro de la política de crédito.

El testigo Sr. Serrano⁴⁷, señaló que desde octubre de 2019 se le vendió a La Caserita entre \$1.100.000.000 y 1.200.000.000 millones al mes y que tenía un plazo de pago de 30 días; que hizo un análisis financiero sobre la administración del riesgo, considerando que tenía ventas promedio en los últimos seis meses, aproximadamente, 30 días para pagar y, para no trabar su operación y posibilitar su fluir normal, tenía que tener su nivel de deuda cercano al doble del mes, porque se le vende el mes, pasan 30 días, se puede solapar la venta del segundo mes y lo que se necesita es que esté el doble del mes para un cliente de 30 días para poder operar, y sus niveles de deuda, recuerdo, estaban cercanos a los \$1.700.000.000, que es prácticamente un mes y medio, por lo cual estaba en parámetros normales.

La testigo Sra. Goldschmidt,⁴⁸ por su parte, señala que el plazo para La Caserita siempre fue de 30 días hasta diciembre de 2019 y enero de 2020 época en la que se decidió otorgarle un plazo para el pago de las facturas de diciembre y enero hasta marzo de 2020; que es Unilever quien hace un análisis financiero de cada uno de sus clientes; que, en el caso de La Caserita, Coface le permitió otorgarle un crédito por un monto cercano a los \$5.000.000.000, sin embargo, Unilever decidió otorgar un crédito menor, de alrededor de dos veces lo que La Caserita le compraba mensualmente, sin llegar jamás al límite fijado por la aseguradora.

SEXAGÉSIMO: Que, como quedó expresado en la motivación vigésimo tercera precedente, el Liquidador, después de haber recibido y analizado los documentos que, a su solicitud, Unilever le hizo llegar, a través de su corredor de seguros, determinó que la relación deuda venta/venta de los años 2017, 2018 y, especialmente, 2019, aunque en general fue variable, se manejó dentro de los parámetros estimados razonables; que, durante el año 2019, año en que el asegurado advirtió la existencia de deudas derivadas de sobrefacturación, la relación deuda/venta se mantuvo dentro de parámetros razonables, con un factor promedio mensual de 1,54 y que durante 2019 la deuda mensual del cliente con el asegurado jamás excedió el límite de crédito establecido por la aseguradora de \$4.700.000.000.

SEXAGÉSIMO PRIMERO: Que, como se acredita con los documentos no objetados acompañados por Unilever, negoció y acordó con La Caserita un plan

⁴⁶ Declaración prestada el 4 de marzo de 2022.

⁴⁷ Declaración prestada el 4 de marzo de 2022.

⁴⁸ Declaración prestada el 4 de marzo de 2022.



de pagos que implicó un aumento de 30 a 45 días en el pago de las facturas, para terminar el año 2020 sin deuda vencida⁴⁹, procedimiento al que Unilever accedió en una época complicada para el cliente, presentando la Declaración de Amenaza de Siniestro al primer impago.

SEXAGÉSIMO SEGUNDO: Que, según consta de los documentos no objetados acompañados por Unilever, en este período existieron constantes comunicaciones entre los analistas de Unilever y La Caserita, dando cuenta del estado de la cuenta y de los pagos realizados⁵⁰ y, ante el primer incumplimiento, Unilever procedió a vender sólo al contado,⁵¹ manteniéndose las comunicaciones entre las partes, enviándose los respectivos recibos de pagos y de generación de órdenes de compra entre los analistas de las partes⁵².

SEXAGÉSIMO TERCERO: Que, no es negligente la decisión de Unilever de continuar vendiendo sus productos a La Caserita, en la forma que lo había venido haciendo por décadas, acorde con la política interna de Unilever, aplicable a todos sus clientes, de acuerdo con lo declarado por los testigos, contando con antecedentes financieros que, al igual que el mercado, consideraba sanos, sin exceder jamás el monto de crédito asignado por Coface, aún si al monto de las facturas por ventas se le sumaba el monto determinado por el Informe Deloitte por concepto de sobrefacturación. Es, como lo manifestó el Liquidador, un comportamiento razonable. También es razonable no haber requerido garantía alguna, comportamiento seguido por todos los acreedores financieros y comerciales de La Caserita, quienes habían analizado los mismos antecedentes financieros disponibles en esa época.

SEXAGÉSIMO CUARTO: Que, La Caserita no sólo cesó en el pago de sus obligaciones con Unilever, con quien tenía una controversia no resuelta ventilada posteriormente en el Juicio de Sobre facturación, sino que su cesación de pagos fue respecto de todos sus acreedores, siendo insuficientes sus bienes para pagar a acreedores distintos de los trabajadores. En consecuencia, esta causal de exclusión de la cobertura será también rechazada por este tribunal arbitral.

SEXAGÉSIMO QUINTO: Que, Unilever demandó el cumplimiento forzado del Contrato exigiendo el pago de la indemnización por el siniestro sufrido, que asciende al equivalente a UF 47.184,39, según lo determinado por el Liquidador, determinación que no fue impugnada por Coface. La actora solicitó, además, por concepto de indemnización de perjuicios el pago de intereses

⁴⁹ Bajo los numerales UL-II-31, 32 y 35.

⁵⁰ Documentos no objetados acompañados por Unilever bajo los numerales UL-II-32 a 55.

⁵¹ Así consta del documento no objetado acompañado por Unilever bajo el numeral UL-II-56.

⁵² Documentos no objetados acompañados por Unilever bajo los numerales UL-III-57 a 61.



corrientes para operaciones reajustables, devengados desde la fecha en que efectuarse el pago, esto es, dentro de los 30 días siguientes al vencimiento de los 150 días posteriores a la recepción por parte de la compañía de la Declaración de Amenaza de Siniestro, hasta la fecha de su pago efectivo.

SEXAGÉSIMO SEXTO: Que, Coface ha expresado que en el Anexo A8.01 de las Condiciones Particulares de la Póliza, denominado "Módulo Hechos Generadores de Siniestro (A8.01)", se definen los hechos que generan el siniestro y se establece que la indemnización se calcula 150 días después de la recepción de la Declaración de Amenaza del Siniestro por lo que el derecho a reclamar el pago de la indemnización existe una vez cumplido dicho plazo, en tanto que los eventuales intereses moratorios sólo pueden devengarse desde que se encuentre firme y ejecutoriada la sentencia que establezca su obligación de indemnizar, que ha sido controvertida.

SEXAGÉSIMO SÉPTIMO: Que este tribunal arbitral ha sido designado para resolver las controversias entre las partes que digan relación con la interpretación y aplicación de la Póliza, incluyendo la procedencia de la causal de suspensión de la cobertura del siniestro, así como, de las causales de exclusión de la cobertura, alegadas en la contestación de la demanda, por lo que, mientras la sentencia que dicte este tribunal arbitral no se encuentre firme y ejecutoriada, no existirá mora del asegurador para el pago de la indemnización del siniestro.

SEXAGÉSIMO OCTAVO: Que, Unilever también alegó que Coface no la había asesorado en el procedimiento de liquidación del siniestro y que, en cierto modo, había dilatado manifestar su opinión en cuanto a pagar o no la indemnización del siniestro, proceso que se extendió por más de 300 días.

SEXAGÉSIMO NOVENO: Que, Unilever no rebatió lo expresado por Coface en el sentido de que, teniendo Unilever un corredor de seguros, es a dicho corredor a quien le corresponde la labor de asesoramiento por disposición legal y reglamentaria, y que, habiendo sido la liquidación del siniestro ejecutada por un liquidador independiente, es éste y no Coface el responsable de obtener las prórrogas de plazo para realizar el proceso de liquidación, si fuere necesario.

A lo señalado se añade que Unilever no ha expresado ni menos probado cuáles habrían sido los perjuicios que tales acciones le habrían provocado, hechos que ni siquiera fueron incorporados en la interlocutoria de prueba, de modo que sólo cabe rechazar estas alegaciones porque, aún de tener un fundamento jurídico, no se ha acreditado perjuicio alguno proveniente de dichos alegados incumplimientos.



SEPTUAGÉSIMO: Que los demás elementos probatorios acompañados por las partes, que no han sido controvertidos por éstas, no alteran los hechos sobre los que esta sentencia se funda.

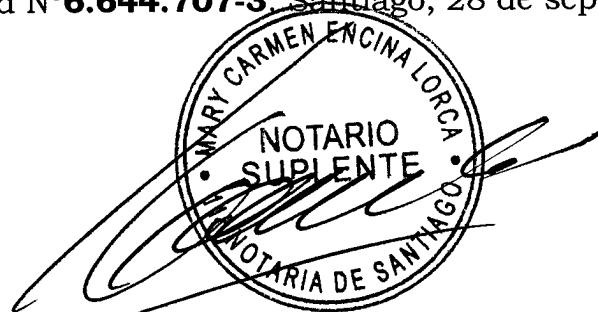
SE RESUELVE:

1. Acoger la demanda sólo en cuanto a declarar que Coface se encuentra obligada a pagar a Unilever la indemnización del siniestro objeto de la Declaración de Amenaza de Siniestro, ascendente a UF 47.184, 39, dentro del plazo de cinco días contados desde que esta sentencia se encuentre firme y ejecutoriada. El pago deberá hacerse en su equivalente en pesos, al día del pago efectivo.
2. En el evento que el pago no se efectuare en la fecha señalada, la suma señalada devengará intereses moratorios a la tasa de interés corriente para para operaciones reajustables a menos de un año, desde la fecha fijada para su pago, hasta su pago efectivo.
3. Cada parte pagará sus costas.

Pronunciada por la juez árbitro señora Luz María Jordán Astaburuaga



Firmó y ratificó ante mí doña **LUZ MARÍA JORDÁN ASTABURUAGA**, cédula de identidad N°**6.644.707-3**, Santiago, 28 de septiembre de 2022.



Unilever con Coface

Santiago, veintinueve de septiembre de dos mil veintidós.

Certifico que con esta fecha se ha notificado personalmente de la sentencia definitiva, en las oficinas del árbitro, el abogado don Andrés Fajardo Faret en representación de Compañía de Seguros de Crédito Coface Chile S.A., a quien se le hace entrega de una copia autorizada de la misma, y quien firma a continuación.